



Newsletter

Tributario



Enero 2025

CFA Servicios Profesionales de Auditoría y Asesorías Limitada | Ebro 2740, of
602, Las Condes, Santiago, Chile.

Phone: +569 98846672 | E-mail: cfa@chilefa.cl

Newsletter Tributario


Enero 2025

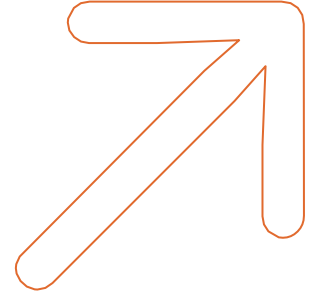
En **CFA** comprendemos la importancia de mantenerse actualizado frente a los constantes cambios y nuevas interpretaciones en materia tributaria. Por ello, hemos elaborado este resumen ejecutivo, que reúne los oficios, circulares y resoluciones más relevantes emitidos por el Servicio de Impuestos Internos (SII) durante enero de 2025.

En este boletín encontrarás un compilado detallado de los principales pronunciamientos del SII en diversas áreas del derecho tributario, incluyendo Renta, IVA y otras normativas clave, junto con sus implicancias para contribuyentes y empresas.

Nuestro objetivo es proporcionarte información clara y útil para facilitar la toma de decisiones estratégicas y el cumplimiento de las obligaciones tributarias con certeza y seguridad jurídica.

Te invitamos a revisar este informe y a contar con nuestro equipo de expertos para resolver tus dudas y brindarte el mejor asesoramiento en materia fiscal.

 **Contáctanos** y asegura una gestión tributaria eficiente para tu empresa.



Índice

- 01 — Oficios Renta SII**
- 02 — Oficios Otras Normas SII**
- 03 — Oficios IVA SII**
- 04 — Circulares SII**
- 05 — Resoluciones SII**

Oficios Renta

Oficio N°38, del 09.01.2025

Fusión de sociedad chilena con agencia en Chile de empresa extranjera

Contexto:

- a) Una sociedad de responsabilidad limitada constituida y residente en Chile (AAA), fue constituida por el socio "A1" con el 99% de los derechos sociales que financió mediante la reinversión de un retiro de utilidades tributables y con el socio "A2" con el 1% de los derechos sociales que pagó al contado.
- b) AAA se transforma en una sociedad por acciones, manteniendo cada accionista un número proporcional a su participación y la sociedad el control del registro denominado fondo de utilidades reinvertidas (FUR)¹ por concepto de la reinversión de utilidades tributables efectuada por el socio A1, manteniéndose dichas sumas pendientes de tributación final mientras no se verifiquen algunos de los hechos que determina la ley para generar tal tributación, como enajenar las acciones financiadas con la reinversión o al momento de efectuar una devolución de capital.
- c) El socio A2 constituyó una sociedad extranjera de responsabilidad limitada, actualmente domiciliada en España (BBB), que tiene una agencia en Chile (agencia), que lleva contabilidad completa y los respectivos registros empresariales
- d) En el marco de una reorganización empresarial AAA se fusionó por incorporación con BBB, siendo la agencia, para los efectos en Chile, la continuadora legal e incorporándose el patrimonio de AAA al patrimonio de la agencia en Chile y, por tanto, se consolidaron los registros empresariales de ambas entidades, quedando radicada la totalidad de la suma reinvertida contenida en el FUR en la agencia, por cuanto los efectos tributarios de la reorganización se agotaron íntegramente en Chile.
- e) De esta forma, entiende, no es aplicable la tributación correspondiente al término de giro, dando lugar a las disposiciones de la Ley sobre Impuesto a la Renta (LIR) que entienden incorporadas en la empresa continuadora a la fecha de la fusión, las cantidades anotadas en los registros de la empresa absorbida, como asimismo resultaría aplicable el inciso cuarto del artículo 64 del Código Tributario, por cuanto siempre la agencia mantiene registrado el valor tributario de los activos de la sociedad absorbida.
- f) La referida fusión habría sido informada y aprobada por este Servicio, aceptando la incorporación en la agencia y la subsistencia del control del registro FUR por utilidades reinvertidas al 31 de diciembre de 2016. Por tanto, esta última entidad mantiene, a la fecha, el control de la reinversión con utilidades tributables que deben gravarse con impuestos finales.

Oficios Renta

Oficio N°38, del 09.01.2025 (Continuación) Fusión de sociedad chilena con agencia en Chile de empresa extranjera

Tras señalar que el socio A1 pretende vender la totalidad de su participación en BBB, participación que obtuvo como consecuencia de la relación de canje de sus acciones en AAA, solicita confirmar que:

- 1) Con la enajenación de su participación en BBB y, en consecuencia, de su agencia en Chile, se debe determinar la proporción financiada con reinversión y no respecto al total de la participación que se enajena.
- 2) El retiro tributable equivalente al monto de la inversión es independiente del resultado tributario que se obtenga en la enajenación de la participación, es decir, aun cuando la enajenación arroje pérdida, de igual manera se debe tributar por el retiro de las utilidades tributables.
- 3) En caso de que el socio A1 tenga domicilio y residencia en el exterior, se activa el impuesto adicional y, a la inversa, en caso de tener domicilio y residencia en Chile se activa el impuesto global complementario, aplicando a su respecto los créditos indicados en los artículos 56 N° 3 y 63 de la LIR, según corresponda.

EL SII concluye que:

- 1) Atendido que el socio A1 enajenará la totalidad de su participación en BBB, deberá considerar que ha efectuado un retiro tributable afecto a impuestos finales equivalente al monto total del retiro que realizó originalmente desde la empresa fuente y que invirtió en la sociedad absorbida por BBB.
- 2) La calidad de retiro tributable equivalente al monto del retiro efectuado desde la empresa fuente es independiente del resultado tributario que se obtenga en la enajenación de las acciones, debiendo aplicar en cada caso el tratamiento tributario que corresponda.
- 3) El socio A1 deberá gravar con impuesto global complementario o adicional las cantidades registradas en el FUR, dependiendo de si tiene o no domicilio o residencia en Chile y podrá imputar el crédito por IDPC y el crédito por IPE en contra de los impuestos finales, según lo establecido en los artículos 56 N° 3 y 63 de la LIR, vigente al 31 de diciembre de 2016, que hubiere afectado a las rentas retiradas desde la empresa fuente desde la cual se efectuó el retiro destinado a la reinversión.

Oficios Renta

Oficio N°39, de 09.01.2025

Conformación de comunidad agrícola para tributar en régimen de renta presunta

Contexto:

A propósito del párrafo cuarto del N° 1 del artículo 34 de la Ley sobre Impuesto a la Renta (LIR), se consulta si se incumple el requisito de estar conformada la comunidad sólo por comuneros personas naturales en caso que alguno o todos sus comuneros personas naturales pasen a ser empresarios individuales.

EL SII concluye que:

“...se informa que la empresa individual no constituye una persona distinta de su titular, de suerte que la empresa individual y la persona natural son la misma persona que, además, comparten rol único tributario.

Precisado lo anterior, se tiene presente que, conforme al párrafo cuarto del N° 1 del artículo 34 de la LIR, basta que los comuneros sean personas naturales, condición o calidad que no se pierde por el hecho que éstos inicien actividades como empresarios individuales, incorporando a su giro como activo o como parte de su capital propio tributario la participación que como comuneros les corresponde en la comunidad agrícola.

Sin perjuicio de lo anterior, por aplicación del N° 2 de la letra B) del artículo 14 de la LIR, las rentas que genere la comunidad acogida al régimen de renta presunta igualmente deberán completar su tributación con los impuestos de primera categoría e impuestos finales en el mismo ejercicio al que correspondan, independientemente que la participación en la comunidad acogida al régimen de renta presunta esté asignada a un empresario individual o no.

Oficios Renta

Oficio N° 41, de 09.01.2025 Cambio voluntario en régimen pro pyme.

Contexto:

El contribuyente formula algunas consultas relativas al régimen pro pyme del N° 3 de la letra D) del artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta (LIR):

- 1) Solicita confirmar el criterio del Oficio N° 3065 de 2023, en el que se concluye que la renta obtenida en el rescate o enajenación de cuotas de fondos mutuos no se considera renta de capitales mobiliarios del N° 2 del artículo 20 de la LIR, para efectos de aplicar la limitación del 35% que prescribe la letra (c) del N° 1 de la letra D) del artículo 14 de la LIR.
- 2) Consulta si es posible revertir, mediante una petición administrativa, un cambio de régimen efectuado de forma errónea, por considerar dichos ingresos en el cálculo del límite de 35% especificado en el número anterior; y, si el cambio de régimen, en consecuencia, tiene efecto retroactivo.
- 3) Consulta si para efectos del cálculo de los ingresos obtenidos por la enajenación o rescate de fondos de inversión, se consideran los mayores valores netos de los menores valores o los ingresos independiente del resultado obtenido.

El SII concluye que:

- 1) "...se confirma el criterio del Oficio N° 3065 de 2023, por tanto, el ingreso obtenido en el rescate o enajenación de cuotas de fondos mutuos no se considera renta de capitales mobiliarios del N° 2 del artículo 20 de la LIR, por tanto, no debe comprenderse, para efectos de aplicar el límite de 35%, dentro de las rentas provenientes de las actividades indicadas en los numerales i), ii) y iii) de la letra (c) del N° 1 de la letra D) del artículo 14 de la LIR.
- 2) Al respecto, conforme lo dispuesto en el N° 7 de la letra D) del artículo 14 de la LIR las empresas que opten por abandonar el régimen pro pyme o que, por incumplimiento de alguno de los requisitos, deban abandonarlo obligatoriamente, darán aviso al Servicio de Impuestos Internos entre el 1° de enero y el 30 de abril del año comercial en que decidan abandonarlo o del año comercial siguiente a aquel en que ocurra el incumplimiento, según corresponda, quedando sujeto a las normas de la letra A) del artículo 14 de la LIR a partir del 1° de enero del año comercial del aviso.

Oficios Renta

Oficio N° 41, de 09.01.2025 (Continuación)

Cambio voluntario en régimen pro pyme.

2) (i) En caso que haya estado acogido al régimen pro pyme y lo abandone voluntariamente, debe dar aviso al Servicio en el plazo señalado y, una vez ejercida esta opción de salir del régimen pyme, no puede volver a dicho régimen respecto del mismo ejercicio del (aviso y) abandono, sino solo a partir del ejercicio siguiente, si cumple con los requisitos .

(ii) En caso que el contribuyente se encuentre obligado a abandonar el régimen pro pyme por incumplimiento de alguno de los requisitos, deberá dar aviso al Servicio en el plazo señalado en el N° 7 de la letra D) del artículo 14 ya citado.

Si el contribuyente no efectúa dicho cambio, conforme la letra F de la Resolución Ex. N° 82 de 2020, durante el mes de mayo de cada año, o bien cuando este Servicio cuente con nuevos antecedentes, se realizará un proceso de reclasificación de los contribuyentes que dejen de cumplir los requisitos de permanencia en el régimen en el que se encuentran inscritos, lo que aplicará desde el ejercicio comercial siguiente a aquel en que dejó de cumplir los requisitos para permanecer en el respectivo régimen.

En ese caso, corresponde al contribuyente validar el régimen aplicable y el cumplimiento de los requisitos para mantenerse en él. De este modo, el contribuyente podrá, mediante el proceso regulado en la letra D de la Resolución Ex. N° 82 de 2020, solicitar un cambio de régimen tributario de manera excepcional, con efecto retroactivo, en el específico caso en que el Servicio lo haya reclasificado, sustrayéndolo del régimen pyme por no cumplir los requisitos de dicho régimen, acompañando los antecedentes que acrediten que sí cumplía con tales requisitos.

Oficios Renta

Oficio N° 41, de 09.01.2025 (Continuación)

Cambio voluntario en régimen pro pyme.

3) Para efectos del cálculo de los ingresos obtenidos por la enajenación o rescate de fondos de inversión, consulta si se consideran los mayores valores netos de los menores valores o los ingresos independiente del resultado obtenido.

Sin perjuicio de la respuesta 1) anterior, para el cálculo de los ingresos brutos del giro que establece el primer párrafo de la letra c) del N° 1 de la letra D) del artículo 14 de la LIR, estos corresponden a aquellos contemplados en el numeral (i) de la letra (f) del N° 3 de la letra D) del mismo artículo.

También forman parte de los ingresos brutos del giro los ingresos devengados, cuando se trata de operaciones de la pyme con entidades relacionadas que estén sujetas al régimen de tributación de la letra A) del artículo 14 de la LIR, conforme la letra (f) del N° 3 de la letra D) del artículo 14 de la LIR.

Luego, en cuanto a los efectos del cálculo de los ingresos obtenidos por la enajenación o rescate de fondos de inversión, el ingreso estará constituido por todo el mayor valor obtenido por sobre el capital original invertido en tales valores.

Oficios Renta

Oficio N° 41, de 09.01.2025

Uso de automóvil asignado al gerente de una empresa para su uso laboral y personal

Contexto:

Contribuyente consulta sobre el impuesto que afecta la asignación de un automóvil al gerente de una empresa para su uso personal y de la empresa, y forma de declararse.

El SII concluye que:

Al respecto, y supuesto que el automóvil es de propiedad de la empresa y ésta lo asigna en forma gratuita a su gerente para su uso personal en labores particulares y de la empresa, se debe tener presente lo dispuesto en el numeral iii) del inciso tercero del artículo 21 de la Ley sobre Impuesto a la Renta (LIR), que presume de derecho, sin que se admita prueba en contrario, que el monto mínimo del beneficio por el uso del automóvil de la empresa al que se refiere su consulta equivale a la cantidad mayor entre el valor de la depreciación del bien (cuando corresponda) conforme a lo dispuesto por los artículos 31, N° 5 o N° 5 bis de la LIR y el 20% del valor del bien determinado para fines tributarios al término del ejercicio.

La presunción referida se aplica, en principio, cualquiera sea el tiempo en que dentro de un año se haya utilizado el automóvil, a menos que el beneficiario de su uso o goce justifique fehacientemente que lo ha usado solamente en algunos meses del ejercicio, caso en el cual la presunción se aplicará o calculará en la proporción que corresponda a meses completos en los que efectivamente se usaron o gozaron los referidos bienes.

En cuanto a la forma de hacer efectiva esta tributación, y conforme al párrafo tercero del numeral iii) del inciso tercero del artículo 21 de la LIR, la empresa o sociedad, a través de la declaración anual de sus impuestos a la renta (F22), deberá tributar anualmente con el impuesto único de 40% establecido en el inciso primero del artículo 21 de la LIR, sobre el beneficio mínimo calculado conforme a las reglas indicadas anteriormente.

De acuerdo con lo anterior, se entiende que lo instruido en el N° 3) del apartado 5.5. de la Circular N° 53 de 2020, en el sentido que el uso o goce de bienes de la empresa, que no se efectúe bajo criterios de universalidad, sino que fuere exclusivo para ciertos trabajadores de la empresa o para sus directores, se grava con impuestos finales recargados en un 10% de las cantidades que correspondan cuando se trata del propietario, socio o accionista que ejerce labores remuneradas en la empresa, equivalentes a las de los trabajadores o directores.

Luego, en el caso del uso y goce de bienes de la empresa por parte del gerente o de otros trabajadores de la empresa que no detentan al mismo tiempo la calidad de propietarios, socios o accionistas, las sumas que corresponde gravar por el uso o goce de los bienes de la empresa, deben ser tributadas anualmente por la empresa con el impuesto único de 40% establecido en el inciso primero del artículo 21 de la LIR.

Oficios Renta

Oficio N°46, de 09.01.2025

Capital propio inicial en el caso de una sociedad que transita desde el régimen pro pyme al régimen de integración parcial.

Contexto:

El contribuyente consulta sobre el capital propio inicial (CPI) a considerar para efectos del registro sobre rentas afectas a impuestos (RAI), en el caso de una sociedad sujeta al régimen pro pyme del N° 3 de la letra D) del artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta (LIR) que fue reclasificada como contribuyente de la letra A) de este mismo artículo debiendo, por tanto, incorporarse a este último régimen a partir del 01.01.2024 y tributar en él a partir del año tributario 2025, teniendo presente que las pymes se encuentran liberadas de aplicar la corrección monetaria establecida en el artículo 41 de la LIR.

El SII concluye que:

“...de acuerdo con lo dispuesto en la letra a) del N° 7 de la letra D) del artículo 14 de la LIR, cuando una empresa decida o deba abandonar el régimen pro pyme y corresponda aplicar el régimen de la letra A) de este artículo, el CPI o el valor del capital aportado a considerar es el valor resultante de lo dispuesto en la letra (j) del N° 3 del régimen pro pyme, disposición que, para todos los efectos, establece reglas especiales para determinar un capital propio tributario simplificado.

Estas reglas especiales, contemplan el capital aportado y formalizado a su valor nominal, esto es sin reajuste por corrección monetaria.

En consecuencia, el capital propio tributario simplificado determinado en la forma señalada constituirá el valor del capital aportado por los contribuyentes que transitan desde el régimen de la letra D) del artículo 14 de la LIR al régimen de la letra A) de este mismo artículo, aporte que se entiende efectuado al 1° de enero del año del cambio de régimen.

El referido capital aportado a la empresa, más sus aumentos y menos sus disminuciones posteriores, reajustado de acuerdo a la variación del índice de precios al consumidor entre el mes anterior a aquel en que se entiende efectuado el aporte, aumento o disminución y el mes anterior al del término del año comercial ocurridos en el ejercicio, en los términos dispuestos en el numeral ii) de la letra a) del N° 2 de la letra A) del artículo 14 de la LIR, es el que, en el caso de estos contribuyentes, deben considerar para los fines del registro RAI que se confecciona al final del ejercicio.

Oficios Renta

Oficio N°94, de 16.01.2025

Facultad del Servicio para regular retiros desproporcionados establecida en el trigésimo noveno transitorio de la Ley N° 21.210.

Contexto:

El contribuyente consulta que tras la muerte de uno de los socios (abril de 2020) de una sociedad de responsabilidad limitada conformada por dos socios, con igual porcentaje de participación, la socia sobreviviente y los herederos del socio fallecido pactaron ante notario que los retiros de utilidades que se afectaron con impuesto sustitutivo al fondo de utilidades tributables (ISFUT) de las Leyes N° 20.780 y N° 20.899, durante el tiempo que media entre el fallecimiento y la inscripción de la posesión efectiva, sólo se efectuarán por la socia sobreviviente y no podrán exceder de su porcentaje de participación en el capital.

Agrega el pacto que, una vez formalizado el ingreso de los herederos a la sociedad, la socia sobreviviente se abstendrá de efectuar nuevos retiros o, en caso de hacerlos, los realizará por montos inferiores para regularizar la proporcionalidad de todos los socios de la sociedad.

En virtud de lo anterior, tras existir desproporción en los retiros imputados al ISFUT efectuados en los años 2020 y 2021 por parte de la socia sobreviviente, respecto de los socios de la sociedad que recién pudieron realizar retiros en el año 2022, 2023 y siguientes, consulta si es aplicable la facultad especial de revisión del Servicio de Impuestos Internos regulada en el artículo trigésimo noveno transitorio de la Ley N° 21.210.

El SII concluye que:

Al respecto se informa que, tratándose de una empresa que tenga, directa o indirectamente, propietarios contribuyentes de impuesto global complementario (IGC) relacionados, este Servicio puede revisar las razones comerciales, económicas, financieras, patrimoniales o administrativas cuando los retiros o la distribución anual de las utilidades que corresponde a dichos propietarios relacionados se realice en forma desproporcionada a su participación en el capital de la empresa, conforme al N° 9 de la letra A) del artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta (LIR).

Si este Servicio, tras la revisión efectuada y considerando las circunstancias, determina fundadamente que el reparto desproporcionado de utilidades carece de justificación conforme a los parámetros señalados, la empresa que realiza la distribución o desde la cual se efectúan los retiros deberá pagar el impuesto único establecido en el inciso primero del artículo 21 de la LIR, que grava la parte de la distribución o del retiro que excede a la participación que les corresponde a sus propietarios en el capital de la empresa.

Oficios Renta

Oficio N°94, de 16.01.2025 (Continuación)

Facultad del Servicio para regular retiros desproporcionados establecida en el trigésimo noveno transitorio de la Ley N° 21.210.

La norma no distingue el tipo de utilidad que se reparte, por lo tanto, puede corresponder a cualquier tipo de renta o cantidad que sea retirada o distribuida por la empresa, se encuentre o no contenida en el registro de rentas empresariales.

Por su parte, las cantidades que, por aplicación de lo dispuesto en el artículo trigésimo noveno transitorio de la Ley N° 21.210, se afecten con el impuesto único del 25%, tienen su propia regla de retiros desproporcionados.

Dicha norma transitoria grava los repartos desproporcionados de utilidades que, según determine fundadamente este Servicio previa citación del contribuyente, carecen de razones comerciales, económicas, financieras, patrimoniales o administrativas y sean imputados a las rentas gravadas con ISFUT acumuladas en el registro REX, de acuerdo con las Leyes N° 20.780 y N° 20.899. Luego, si bien este tipo de rentas pueden ser retiradas o distribuidas en la oportunidad que los propietarios lo estimen conveniente, se afectarán con el tratamiento que dispone esta norma transitoria en caso que sean repartidas en una proporción distinta a la participación en el capital y se determina por este Servicio, fundadamente, que dicha distribución no está justificada conforme a los parámetros señalados.

Finalmente, sea en el contexto del N° 9 de la letra A) del artículo 14 de la LIR o del artículo trigésimo noveno transitorio de la Ley N° 21.210, es una cuestión de hecho, sujeta a las circunstancias de cada caso, entregada a la revisión de las respectivas instancias de fiscalización, el evaluar las razones de carácter comercial, económicas, financieras, patrimoniales o administrativas, que justifiquen la desproporción en el reparto de utilidades efectuada. Se precisa que la facultad de revisar la desproporción de las distribuciones se ejerce en forma anual, respecto de los retiros o distribuciones efectuados en cada período tributario individualmente considerado, por así disponerse expresamente en las normas que regulan dicha facultad.

Sin perjuicio de lo anterior, de encontrarse acreditados los hechos expuestos, en principio se estima razonable que los socios pacten que los herederos no efectúen retiros hasta concluir los trámites de la posesión efectiva y, una vez concluida ésta, efectúen retiros con cargo a las utilidades que se gravaron con el ISFUT en forma desproporcionada a su participación en el capital, pero solo hasta igualar lo que les habría correspondido retirar en los años anteriores.

En este caso, la razonabilidad presupone que los retiros con cargo al ISFUT sean efectuados por todos los socios que tenían derecho en su oportunidad, en la proporción que les habría correspondido durante los trámites hereditarios. Posteriormente, de mantenerse la desproporción, aquella estará sujeta a la aplicación de las normas de control citadas previamente, en las instancias de fiscalización correspondiente.

Oficios Renta

Oficio N°141, de 23.01.2025

Impuesto sustitutivo del artículo 10 de la Ley N° 21.681, en el caso de fusión de empresas.

Contexto:

De acuerdo con su presentación, la sociedad XXX (sociedad absorbida) y la sociedad YYY (sociedad absorbente) fueron objeto de una fusión por incorporación de la sociedad absorbida (y por tanto disuelta) en la sociedad absorbente (adquiriendo todos los activos y pasivos de la absorbida).

Agrega que, antes de la fusión, ambas sociedades se encontraban sujetas al mismo régimen tributario, de la letra A) del artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta (LIR); y la sociedad absorbida mantenía un saldo en el registro de RAI al 31 de diciembre del 2023, mientras que la sociedad absorbente no tenía saldo de RAI a dicha fecha.

Tras señalar que, la sociedad absorbente se encuentra evaluando la posibilidad de acogerse a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley N° 21.681, solicita confirmar que las rentas registradas en el RAI mantenidas al 31 de diciembre de 2023 por la sociedad absorbida y traspasadas producto de la fusión a la sociedad absorbente pueden sujetarse al pago del impuesto sustitutivo de impuestos finales (ISIF), ejerciendo dicha opción la sociedad absorbente.

Conclusiones del SII:

"...conforme al artículo 10 de la Ley N° 21.681, el régimen opcional, está reservado exclusivamente para los contribuyentes de la primera categoría que tributen sobre la base de un balance general según contabilidad completa que, al término del año comercial 2023, mantengan un saldo de utilidades tributables acumuladas contenidas en el registro RAI a contar del 1° de enero de 2017 y que, en su condición de tales, mantiene pendiente su tributación con impuestos finales.

Para la determinación del monto máximo susceptible de acogerse al ISIF, al saldo de RAI al 31 de diciembre de 2023 debidamente actualizado, se le descontarán las imputaciones ocurridas durante el ejercicio 2024 y/o enero 2025, previas a la fecha en que se haga efectiva la opción, también debidamente actualizadas.

En efecto, al saldo de RAI al 31 de diciembre de 2023 que se mantenía pendiente de tributación con impuestos finales a la fecha de fusión en la sociedad absorbida y traspasado mediante el proceso de fusión a la sociedad absorbente, se le deberán realizar los ajustes pertinentes para determinar el monto que en definitiva aún continúa pendiente de tributación con impuestos finales en la fecha en que se ejerza la opción por el ISIF.

Oficios Renta

**Oficio N°141, de 23.01.2025 (Continuación)
Impuesto sustitutivo del artículo 10 de la Ley N° 21.681, en el caso de fusión de empresas.**

Conclusiones del SII:

Dentro de estos ajustes, se debe considerar el efecto que tuvo la fusión en las rentas registradas en el RAI de la sociedad absorbida, a partir de la determinación del capital propio tributario y saldo de RAI de la sociedad absorbente.

En consecuencia, no se vislumbra inconveniente para que, en el caso de la fusión de empresas, la sociedad absorbente pueda sujetarse al pago del mencionado impuesto por las utilidades acumuladas contenidas en el registro RAI al 31 de diciembre de 2023 que se mantenían pendientes de tributación con impuestos finales a la fecha de fusión en la sociedad absorbida, mientras se mantengan en dicha condición como parte del saldo RAI de dicha sociedad a la fecha en que se ejerza la opción.

Oficios Renta

Oficio N°144, de 23.01.2025

Pacto de retroventa y enajenación de inmueble.

Contexto:

“...dos empresas celebraron un contrato de compraventa de un predio de 79 hectáreas, incorporando un pacto de retroventa por la suma de \$30.000.000 por 12 hectáreas, sin establecer un plazo para hacerlo efectivo. Transcurridos 13 años desde la celebración del contrato, las partes desean concretar la retroventa pactada, consultando si –desde el punto de vista tributario– se puede realizar la venta de las hectáreas al valor pactado hace 13 años.

Conclusiones del SII:

Al respecto se informa que, de acuerdo al artículo 1881 del Código Civil, el pacto de retroventa es aquél en que el vendedor se reserva la facultad de recobrar la cosa vendida, reembolsando al comprador la cantidad determinada que se estipulare, o en defecto de esta estipulación lo que le haya costado la compra.

Asimismo, el artículo 1885 del mismo cuerpo legal prescribe que el tiempo en que se podrá intentar la acción de retroventa no podrá pasar de cuatro años contados desde la fecha del contrato. Por su parte, conforme a la doctrina, las partes no pueden estipular un plazo superior a cuatro años para intentar la acción de retroventa, por lo prescrito expresamente en el artículo 1885 del Código Civil. Si se estipula un plazo mayor, el exceso se reputa no estipulado y la acción sólo podrá intentarse en cuatro años. El plazo anterior produce el efecto de que, una vez vencido, hace caducar el derecho del vendedor, si éste no lo ha ejercitado antes, conforme con el artículo 49 del mismo código.

En consecuencia, como sugiere la consulta, el vendedor no podría intentar la acción de retroventa transcurridos 13 años desde la celebración del contrato, ya que habría caducado su derecho, sin que tenga acción en contra del comprador. Luego, si en la actualidad las partes pretenden celebrar una nueva compraventa en que el primitivo vendedor será el nuevo comprador del inmueble, deberán tener presente lo dispuesto en el inciso sexto del artículo 64 del Código Tributario. De este modo, si, en la nueva compraventa, se estipula un precio que difiere notoriamente de los valores de mercado, este Servicio podrá ejercer la facultad de tasar.

Ahora bien, supuesto que la acción de retroventa se intentara dentro del término que establece la ley, este Servicio igualmente puede ejercer la facultad de tasación en los términos del artículo 64 del Código Tributario, considerando el precio acordado en el contrato de compraventa primitivo, atendido que en ese momento las partes estipularon el pacto de retroventa y fijaron el precio que el vendedor deberá pagar para recobrar la cosa vendida. Para ejercer dicha facultad de tasación, se deberá determinar si dicho precio se pactó a un valor de mercado en la fecha indicada, en los términos descritos en la referida norma.

Oficios Renta

Oficio N°176, de 28.01.2025

Impuesto sustitutivo del artículo 10 de la Ley N° 21.681, en el caso de fusión de empresas.

Contexto:

“...una sociedad de responsabilidad limitada de inversiones sujeta al régimen general de tributación establecido en la letra A) del artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta (LIR), absorbió con fecha 30 de agosto de 2024 a una sociedad acogida al régimen pro pyme general establecido en el N° 3 de la letra D) del artículo 14 de la LIR.

Señala que, desde la administración de la sociedad continuadora se está evaluando la posibilidad de acogerse al impuesto sustitutivo de impuestos finales (ISIF) con tasa del 12%, correspondiente a la tasa que la Ley N° 21.681 asigna a las empresas acogidas al régimen general de tributación –que precisamente corresponde al régimen tributario de la sociedad absorbente–.

Tras agregar que las utilidades que serían objeto del pago de este impuesto corresponden principalmente a las utilidades que generó al 31 de diciembre de 2023 la sociedad absorbida, solicita confirmar:

1. Que el Oficio N° 1321 de 2022 sería plenamente aplicable a este caso, esto es, que la sociedad absorbente que tributa en el régimen de la letra A) de artículo 14 de la LIR puede acogerse al ISIF por el saldo depurado de las utilidades generadas al 31 de diciembre de 2023 por la absorbida, las cuales fueron declaradas debidamente en el registro RAI.
2. Que el impuesto a pagar por el saldo depurado de las utilidades generadas al 31 de diciembre de 2023 generadas por la sociedad absorbida y contabilizadas en el registro RAI, se deberá cumplir con la tasa del 12%, que es la tasa atribuible a las sociedades acogidas al régimen general de tributación.

Conclusiones del SII:

Respecto al primer punto, se informa que el ISIF establecido en los artículos 10 y 11 de la Ley N° 21.681, en términos generales, tiene similitudes con el impuesto sustitutivo establecido en el artículo vigésimo quinto transitorio de la Ley N° 21.210 pero modificando, entre otros aspectos, los plazos para ejercer la opción, la base imponible –según los regímenes en los que se encuentran las empresas que pueden ejercer la opción– y la tasa del correspondiente tributo.

Oficios Renta

Oficio N°176, de 28.01.2025 (Continuación) Impuesto sustitutivo del artículo 10 de la Ley N° 21.681, en el caso de fusión de empresas.

Conclusiones del SII:

Precisado lo anterior, el criterio impartido en el Oficio N° 1321 de 2022 puede aplicarse al impuesto sustitutivo establecido en la Ley N° 21.681, sin perjuicio que para la determinación del monto máximo susceptible de acogerse al ISIF, al saldo de RAI al 31 de diciembre de 2023 debidamente actualizado, se le descontarán las imputaciones ocurridas durante el ejercicio 2024 y/o enero 2025, previas a la fecha en que se haga efectiva la opción, también debidamente actualizadas.

En efecto, al saldo de RAI al 31 de diciembre de 2023 que se mantenía pendiente de tributación con impuestos finales a la fecha de fusión en la sociedad absorbida y traspasado mediante el proceso de fusión a la sociedad absorbente, se le deberán realizar los ajustes pertinentes para determinar el monto que en definitiva aún continúa pendiente de tributación con impuestos finales en la fecha en que se ejerza la opción por el ISIF.

Dentro de estos ajustes, se debe considerar el efecto que tuvo la fusión en las rentas registradas en el RAI de la sociedad absorbida, a partir de la determinación del capital propio tributario y saldo de RAI de la sociedad absorbente. En consecuencia, no se vislumbra inconveniente para que, en el caso de la fusión de empresas, la sociedad absorbente pueda sujetarse al pago del mencionado impuesto por las utilidades acumuladas contenidas en el registro RAI al 31 de diciembre de 2023 que se mantenían pendientes de tributación con impuestos finales a la fecha de fusión en la sociedad absorbida, mientras se mantengan en dicha condición como parte del saldo RAI de la sociedad absorbente a la fecha en que se ejerza la opción.

En cuanto al segundo punto, este Servicio ha señalado que para los fines de determinar la tasa, la base imponible, el derecho a crédito y demás reglas que establece la Ley N° 21.681 para acogerse al ISIF, se deberá atender al régimen conforme al cual el contribuyente tribute en el ejercicio comercial en que ejerza la opción.

En este sentido y para el caso consultado, la sociedad absorbente deberá aplicar las disposiciones que correspondan a su régimen tributario, vale decir, que si a la fecha en que se ejerza la opción –enero 2025– la sociedad absorbente debe tributar en base al régimen general de la letra A) del artículo 14 de la LIR, deberá aplicar la tasa de 12% y demás reglas que se establecen en el artículo 10 de la Ley N° 21.6815

Oficios Renta

Oficio N° 177, de 28.01.202

Impuesto sustitutivo del artículo 10 de la Ley N° 21.681 en la situación que indica.

Contexto:

"...en relación con el impuesto sustitutivo de impuestos finales (ISIF) establecido en el artículo 10 de la Ley N° 21.681, solicita aclarar si aplica lo siguiente:

- 1) Acogerse al ISIF sobre las utilidades acogidas a reinversión en años anteriores y hasta el saldo RAI al 31 diciembre 2023, aplicando la tasa del 12%.
- 2) Luego de presentado el Formulario 50 puede con el giro de impuestos acogerse a las disposiciones de la Ley N° 21.713 sobre cumplimiento tributario, en materias de convenios de pago con Tesorería General de la República.

Conclusiones del SII:

"...el régimen opcional, está reservado exclusivamente para los contribuyentes de la primera categoría que tributen sobre la base de un balance general según contabilidad completa que, al término del año comercial 2023, mantengan un saldo de utilidades tributables acumuladas contenidas en el registro RAI a contar del 1° de enero de 2017 y que, en su condición de tales, mantienen pendiente su tributación con impuestos finales.

Para la determinación del monto máximo susceptible de acogerse al ISIF, se debe considerar el saldo del registro RAI al 31 de diciembre de 2023, debidamente actualizado, al que se le descontarán las imputaciones ocurridas durante el ejercicio 2024 y/o enero 2025, previas a la fecha en que se haga efectiva la opción, también debidamente actualizadas. Por otra parte, solo para los fines de determinar el saldo RAI al término de cada año comercial, el monto de utilidades reinvertidas que se mantengan en el registro FUR se considerarán como mayor capital aportado.

Como puede apreciarse, las utilidades reinvertidas contenidas en el registro FUR no forman parte de la base imponible del ISIF, ya que se trata de un registro separado e independiente del registro RAI y con una tributación especial establecida en el artículo decimosexto transitorio de la Ley N° 21.2106 , y por tanto no pueden acogerse al referido impuesto.

En cuanto a su segunda consulta, para ejercer la opción referida se requiere la presentación de una o varias declaraciones y efectuar los pagos de manera simultánea, a través del formulario establecido para dicho efecto (Formulario 50) , dentro del plazo legal establecido para acogerse a dicha opción, esto es, hasta el 31 de enero de 2025. Por tanto, no es factible presentar la declaración del ISIF y efectuar su pago en forma posterior al plazo indicado, dado que al ser un impuesto de declaración y pago simultáneo este Servicio no emite un giro.

Oficios Otras Normas SII

Oficio N°40 de 09.01.2025

Crédito contra el impuesto a las asignaciones por causa de muerte por donaciones con fines culturales efectuadas conforme al artículo 8° de la Ley N° 18.985.

Contexto:

“...solicita confirmar ciertas actuaciones vinculadas con el procedimiento para imputar el crédito contra el impuesto a las asignaciones por causa de muerte de la Ley N° 16.271, por donaciones que efectúen las sucesiones hereditarias en conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 7° de la Ley sobre donaciones con fines culturales, y con la devolución del impuesto a las herencias respectivo.

Lo que en resumen señala el SII:

1) El certificado para acreditar la procedencia de la imputación del crédito en contra del impuesto a las asignaciones por causa de muerte se deberá solicitar a este Servicio mediante una petición administrativa, a través del formulario 21174 , acompañando el certificado N° 40 que emita la donataria dando cuenta de la donación efectuada.

El referido crédito se deberá imputar al momento de efectuar el pago del impuesto a través del formulario 4412. Para dicho efecto, se deberá declarar la donación en la sección “Declaración de Bienes” / “Otros” / “Donaciones con fines culturales (Ley N° 18.985) y Donaciones efectuadas en caso de catástrofe (Ley N° 20.444)”, conforme lo instruido en la letra O) del apartado 5.2. del capítulo V del Anexo N° 1 de la Resolución Ex. N° 138 de 2021.

2) Por otro lado, supuesto que se hubiese pagado el impuesto a las herencias sin imputar el crédito en comento por haberse realizado la donación con fines culturales en una fecha posterior, pero dentro del plazo de tres años establecido en el inciso tercero del citado artículo 7°, se podrá solicitar la devolución del impuesto de acuerdo con lo dispuesto en el N° 3 del artículo 126 del Código Tributario.

Para tales efectos, deberá solicitar el certificado para acreditar la procedencia de la imputación del crédito en contra del impuesto a las asignaciones por causa de muerte en la forma indicada, luego rectificar el formulario 4412 primitivo, incorporando la donación en los términos señalados precedentemente, para finalmente presentar una petición administrativa fundada en el N° 3 del señalado artículo 126, adjuntando los antecedentes correspondientes, a través del formulario 21177, dentro del plazo de tres años contado desde la realización de la donación.

Oficios Otras Normas SII

Oficio N°49 de 09.01.2025

Exención temporal del impuesto de timbres y estampillas establecida en el artículo 6° de la Ley N° 21.673.

Contexto:

"...consulta si la compraventa de un inmueble de uso habitacional suscrita antes del día 31 de diciembre de 2024 se encuentra exenta del pago del impuesto de timbres y estampillas.

Aclara que el inmueble no se encuentra acogido al Decreto con Fuerza de Ley N° 2 de 1959 sobre Plan Habitacional (DFL N° 2), que la casa fue construida por un particular mediante "autoconstrucción", que la superficie construida es superior a 280 m², que cuenta con recepción municipal definitiva de marzo de 2018 y que no ha sido objeto de ventas posteriores.

Lo que en resumen señala el SII:

1) Al respecto, se informa que el artículo 6° de la Ley N° 21.673 estableció una exención temporal del impuesto de timbres y estampillas en favor de los créditos con garantía hipotecaria celebrados entre la entrada en vigencia de dicha ley (esto es, el día 30 de mayo de 2024) y el 31 de diciembre de 2024, que tengan como fin la adquisición de inmuebles cuyo destino sea habitacional y se trate de la primera venta sobre la vivienda.

En relación con el requisito de primera venta, la Circular N° 32 de 2024 señaló que se desprende de dicho requisito y de la historia de la ley, en aquella parte que trata el efecto fiscal de la exención, que debe tratarse de viviendas nuevas.

Al respecto, refiriéndose a disposiciones tributarias cuya aplicación dice relación con bienes nuevos o usados, en lo que interesa, son nuevos aquellos bienes que aún no han sido adquiridos para ser empleados en su destino natural.

Se desprende de lo anterior que, para los fines analizados, no tendrían la calidad de nuevos los inmuebles construidos por sus propietarios que, si bien no han sido enajenados con anterioridad, han sido empleados en su destino natural, esto es, han sido usados o habitados.

En consecuencia, la compraventa mediante crédito con garantía hipotecaria del inmueble por el cual consulta no se beneficiaría con la exención del impuesto de timbres y estampillas establecida en el artículo 6° de la Ley N° 21.673, en caso de tratarse de un inmueble usado en los términos señalados

Oficios Otras Normas SII

OFICIO RESERVADO N° 06, DE 16.01.2025

Extracto respuesta a consulta vinculante artículo 26 bis del Código Tributario

Contexto:

“...se solicita un pronunciamiento que confirme que las operaciones que describe no son elusivas en los términos de los artículos 4° bis y siguientes del Código Tributario (“CT”).

Una sociedad matriz (la “Matriz”) domiciliada en Canadá con presencia en América del Sur a través de subsidiarias (todas en conjunto con la Matriz, el “Grupo”), ha establecido prácticas globales específicas con el objeto de hacer más eficiente la administración y gestión del Grupo.

Estas prácticas incluyen:

1. Reducción de costos a través de simplificación societaria: Lo que conlleva eliminar las entidades innecesarias o ineficientes que no pasan un análisis o prueba de necesidad, consolidar las líneas de negocio y agilizar procesos.

2. Estrategia de gestión de capital: Se pretende asegurar generar fluidez en la circulación del capital.

Se agrega que, en línea con la estrategia de reducir costos a través de la simplificación de su estructura corporativa, en el año 2023, el Grupo redujo su malla societaria en Chile por medio de dos fusiones de sociedades. Con la primera fusión, AAA Ltda., absorbió a BBB Ltda.; y, luego Operativa Chile S.A., absorbió a AAA Ltda. Como resultado de las fusiones, se mantiene una única sociedad holding en Chile, Holding Chile Limitada, dueña de Operativa Chile S.A. sociedad operativa que es a su vez dueña de dos sociedades argentinas, CCC S.A. y DDD S.A. (en conjunto, las “sociedades argentinas”) y otras sociedades operativas chilenas.

Indica en su presentación que la existencia de Operativa Chile S.A., entre la Matriz y las sociedades argentinas aumenta el riesgo político y monetario vinculado al acceso al capital en Argentina.

Adicionalmente, asesores legales han señalado que la falta de propiedad directa de la Matriz en las sociedades argentinas puede tener un efecto negativo en la protección que el “Convenio entre el Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de Canadá para la Promoción y Protección de Inversiones” (el “TPI Canadá-Argentina”) ofrece a la Matriz en relación con sus inversiones en Argentina, ya que podría haber una eventual disputa sobre la calificación de la Matriz como “inversionista” en Argentina bajo el TPI Canadá-Argentina al existir una entidad intermedia en una jurisdicción que tiene tratado de protección de inversiones propio.

Oficios Otras Normas SII

OFICIO RESERVADO N° 06, DE 16.01.2025 (Continuación)
Extracto respuesta a consulta vinculante artículo 26 bis del Código Tributario

Contexto:

Agrega que la propiedad de las sociedades argentinas por una sociedad chilena expone el negocio chileno a los riesgos políticos y monetarios de Argentina, mezclando los resultados de las operaciones de ambos países. Como estrategia para reducir el riesgo del negocio chileno, así como para proteger y gestionar de forma más eficaz los riesgos políticos y monetarios en sus inversiones, negocios y activos en Argentina, la Matriz resolvió mantener directamente la propiedad de las sociedades argentinas. Esto permitiría al Grupo:

- (a) Alcanzar una estructura corporativa más simple y fácil de gestionar, reduciendo los costos administrativos asociados.
- (b) Mejorar sus procesos de información y gobernanza, aumentando su transparencia y facilitando la gestión y la eficacia en el cumplimiento de sus funciones.
- (c) Aislar los riesgos políticos y monetarios en Argentina de las operaciones chilenas, y tener un mejor acceso a las disposiciones del TPI Canadá-Argentina y al apoyo del gobierno canadiense en la gestión de cualquier cambio perjudicial en las regulaciones del mercado argentino.
- (d) Utilizar su capital de manera más eficiente, aumentando su velocidad de rotación de capital a través de la eliminación de las sociedades intermedias chilenas de la cadena de control de las sociedades argentinas.
- (e) Mantener separado el negocio de cada país, sin combinar sus resultados.
- (f) Facilitar el cumplimiento legal y regulatorio. La Matriz puede controlar directamente el cumplimiento de las leyes, reglamentos y requisitos fiscales argentinos, reduciendo las complejidades y disminuyendo el riesgo de los problemas de incumplimiento que pueden surgir al operar a través de filiales chilenas.

Considerando lo anterior, se propone realizar las siguientes operaciones: (a) la venta de las acciones de las sociedades argentinas desde Operativa Chile S.A. a la Matriz, a valor de mercado y determinando en base a un informe de valorización de una empresa independiente; (b) distribución de dividendos de los ingresos derivados de la venta por Operativa Chile S.A. a Holding Chile Limitada y de ésta a la Matriz.

Oficios Otras Normas SII

OFICIO RESERVADO N° 06, DE 16.01.2025 (Continuación)
Extracto respuesta a consulta vinculante artículo 26 bis del Código Tributario

Contexto:

Indica que se estima que la venta podría generar una pérdida tributaria en Chile para Operativa Chile S.A., debido a disminución del valor de las sociedades argentinas.

En relación con lo expuesto, solicita confirmar que, por las razones expuestas, las operaciones descritas, consideradas individualmente y en su conjunto, no son elusivas en los términos de los artículos 4 bis y siguientes del Código Tributario.

Lo que en resumen señala el SII:

De acuerdo con la presentación, las operaciones que se proyecta realizar consisten en

i) la venta de las acciones de las sociedades argentinas por Operativa Chile S.A. a la Matriz y ii) la distribución de dividendos de los ingresos derivados de la venta por Operativa Chile S.A. a Holding Chile Limitada, y de ésta a la Matriz.

Sin embargo, las operaciones consultadas están precedidas por una primera fase en la reorganización, consistente en las fusiones ejecutadas en el año 2023 (fusión AAA Ltda. y BBB Ltda., y fusión inversa entre Operativa Chile S.A. y AAA Ltda.); que condicionan un riesgo potencialmente elusivo; efecto impositivo que se materializaría una vez que se ejecuten los últimos actos, consistentes en las ventas de acciones de las sociedades argentinas desde Operativa Chile S.A. a la Matriz.

1. Descripción del conjunto de actos de la reorganización.

a) Fusiones ejecutadas en el año 2023.

Como expone el consultante, durante el año 2023 el Grupo habría ejecutado en Chile las fusiones que se mencionan en el acápite anterior.

Del análisis de tales fusiones, se advierte como efecto el traslado de activos, consistentes en las acciones sobre las sociedades argentinas, desde AAA Ltda., sociedad que operaba como holding dentro del grupo en Chile, que no generaba mayores resultados tributarios, hacia Operativa Chile S.A., sociedad operativa del Grupo y principal generadora de rentas tributables; y que de manera constante ha tenido resultados positivos en Chile.

Oficios Otras Normas SII

OFICIO RESERVADO N° 06, DE 16.01.2025 (Continuación)
Extracto respuesta a consulta vinculante artículo 26 bis del Código Tributario

Contexto:

En este contexto, se observa como riesgo elusivo que, mediante las fusiones se localizó la propiedad sobre las sociedades argentinas en Operativa Chile S.A. de manera previa a ejecutar la venta que se proyecta, generando un escenario propicio para esta última fase de la reorganización y que permite que el resultado de tales ventas sea soportado por Operativa Chile S.A., el que se prevé sea negativo.

b) Venta de las sociedades argentinas

Los últimos actos que compondrían el conjunto y serie de actos o negocios jurídicos analizados al amparo de la NGA, consisten en las ventas de las acciones sociedades argentinas, que actualmente son de propiedad de Operativa Chile S.A.

De acuerdo a las mismas proyecciones del consultante, tales enajenaciones generarían una pérdida tributaria para Operativa Chile S.A, a raíz de la disminución del valor de las sociedades argentinas causada por los problemas políticos y económicos de Argentina.

2. Efecto impositivo

De lo expuesto en el número 1 anterior, se observa como efecto impositivo que, por medio de la deslocalización de activos (acciones de las sociedades argentinas) desde AAA Ltda. hacia Operativa Chile S.A., y posterior enajenación de los mismos hacia la sociedad matriz, de la que se prevé un resultado negativo, se afectaría la base imponible del Impuesto de Primera Categoría de Operativa Chile S.A., sociedad operativa del grupo en el país, generadora de relevantes resultados tributables en Chile; observándose que tal afectación no sólo se verificaría para el año tributario en que se materialicen las ventas, sino que también se afectarían los resultados siguientes.

3. Razones expuestas por el consultante

A continuación, corresponde hacer el análisis de si los actos en su conjunto cumplen con los objetivos declarados por el solicitante y si estos obedecen a razones económicas y jurídicas distintas a las meramente tributarias.

En cuanto a la razón de la letra (a) del acápite I, esto es, asignar la propiedad directa de las sociedades argentinas en la Matriz permitirá al Grupo alcanzar una estructura corporativa más simple y fácil de gestionar, reduciendo los costos administrativos asociados; el consultante aportó antecedentes respecto al ahorro que significó para el grupo las fusiones del año 2023.

Oficios Otras Normas SII

OFICIO RESERVADO N° 06, DE 16.01.2025 (Continuación)
Extracto respuesta a consulta vinculante artículo 26 bis del Código Tributario

Contexto:

Si bien los antecedentes aportados no acreditan efectivamente los ahorros mencionados por el consultante, tal resultado frente al efecto impositivo (afectación de la base imponible del Impuesto de Primera Categoría de Operativa Chile S.A.) es irrelevante, en comparación a la pérdida tributaria que se generaría producto de las ventas.

Todas las demás razones dadas por el consultante explican la decisión de trasladar las inversiones argentinas desde Chile hacia la Matriz, sin embargo, no permiten razonablemente concluir que tales efectos sean coherentes y razonablemente expliquen las fusiones ejecutadas en el año 2023, que -en definitiva- permiten localizar las acciones de las sociedades argentinas en Operativa Chile S.A., permitiendo situar en tal entidad operativa el resultado de enajenar dichas acciones, que ya se prevé será negativo.

Además de lo anterior, respecto a algunas de las argumentaciones cabe precisar lo siguiente: (i) No parece ser atendible que mediante estas operaciones se consiga un mejor acceso a las disposiciones del TPI Canadá-Argentina y el apoyo del gobierno canadiense en la gestión de cualquier cambio perjudicial en las regulaciones del mercado argentino, puesto que aquellas condiciones ya están presentes bajo la actual estructura, y tampoco se aprecia cómo la existencia de una entidad intermedia chilena entre la matriz canadiense y las subsidiarias argentinas pueda limitar el apoyo del gobierno canadiense en el contexto de una reclamación en virtud de un tratado de protección de inversiones.

(ii) Tampoco el consultante expresa ni detalla en la consulta a qué tipo de incumplimientos regulatorios podría verse expuesto el Grupo ni tampoco se aportan antecedentes que permitan acreditar que efectivamente se facilitará el cumplimiento de las leyes y reglamentos por el hecho de que la Matriz tengan el control directo de las sociedades argentinas.

En razón de lo expuesto, del análisis de las operaciones en su conjunto, considerando las fusiones ejecutadas en el año 2023, y venta de las acciones de las sociedades argentinas por parte de Operativa Chile S.A. a la Matriz, se advierte un riesgo y potencial efecto elusivo que, ante un escenario de fiscalización podría ser cuestionado en virtud de los artículos 4 bis y siguientes del Código Tributario, más aun considerando que los ahorros que supuestamente se conseguirían con la simplificación de la estructura corporativa son irrelevantes frente a la pérdida y afectación de la base imponible del Impuesto de Primera Categoría de Operativa Chile S.A., para el año tributario en que se concreten las ventas de las acciones de las sociedades argentinas, y los ejercicios siguientes, a consecuencia de localizar tales activos en la referida sociedad operativa chilena.

Oficios Otras Normas SII

OFICIO RESERVADO N° 06, DE 16.01.2025 (Continuación)
Extracto respuesta a consulta vinculante artículo 26 bis del Código Tributario

Contexto:

Todo lo anteriormente expuesto, permite entender los actos consultados en conjunto a las fusiones ya ejecutadas en el año 2023, como operaciones potencialmente elusivas en los términos dispuestos en los artículos 4 bis y siguientes del Código Tributario.

Este pronunciamiento y su carácter vinculante se refiere única y exclusivamente a las operaciones expuestas en la consulta, por lo que cualquier acto u operación distintos a ellas no forman parte de esta respuesta, quedando tales operaciones sometidas a los procesos habituales de fiscalización.

III. CONCLUSIÓN.

1. La venta de las sociedades argentinas a la Matriz, analizadas en conjunto a las fusiones ejecutadas en el año 2023, constituyen operaciones potencialmente elusivas, las que, ante un escenario de fiscalización, podrían ser cuestionadas en virtud de los artículos 4 bis y siguientes del Código.
2. Este pronunciamiento se aplicará sólo al consultante y al caso planteado.
3. De conformidad con el inciso penúltimo del artículo 26 bis del Código Tributario, esta respuesta tendrá efecto vinculante en la medida que no varíen sustantivamente los antecedentes de hecho o de derecho en que se fundó.

Oficios Otras Normas SII

Oficio N° 07, de 16.01.2025.
Extracto respuesta a consulta vinculante artículo 26 bis del Código Tributario.

Contexto:

Una sociedad dedicada al negocio del financiamiento automotriz (la "Sociedad"), quien cuenta con los servicios que prestan diversos concesionarios ubicados en Chile, está evaluando implementar un contrato de Asociación o Cuentas en Participación ("ACP") con los concesionarios con quienes alcance este acuerdo, para que pasen a actuar bajo una nueva modalidad en la que compartirían el riesgo y rentabilidad del negocio bajo el contrato de ACP.

Al respecto, señala que la modificación contractual, permitiría, por una parte, mantener y aumentar la colocación de financiamiento automotriz de vehículos nuevos y usados y compartir con éstos los incentivos y riesgos del negocio, lo que se traduce en la obtención de utilidad o pérdida en el desarrollo de este; como también, adecuarse a las prácticas que prevalecen en el mercado.

En razón de lo expuesto, solicita confirmar que, el contrato de Asociación o Cuentas en Participación entre la Sociedad y los concesionarios no es susceptible de ser calificado como elusivo, sea por abuso o simulación, conforme a los artículos 4° bis, 4° ter y 4° quáter del Código Tributario.

Lo que en resumen señala el SII:

1. El empleo de un contrato de ACP en los términos expuestos, y en base a los antecedentes acompañados por el consultante, evita afectar con IVA las cantidades que reciba el concesionario por sus servicios en la intermediación en la colocación de créditos automotrices, lo que constituye un acto elusivo en los términos de los artículos 4° bis, ter y quáter del Código Tributario.
2. Este pronunciamiento se aplicará sólo al consultante y al caso planteado.
3. De conformidad con el inciso penúltimo del artículo 26 bis del Código Tributario, esta respuesta tendrá efecto vinculante en la medida que no varíen sustantivamente los antecedentes de hecho o de derecho en que se fundó.

Oficios Otras Normas SII

Oficio N° 95, de 16.01.2025

Aplicación de los beneficios tributarios establecidos en el artículo 29 de la Ley N° 19.418 a una asociación gremial.

Contexto:

De acuerdo con su presentación, consulta si la asociación gremial que indica, constituida conforme con el Título XXXIII del Libro I del Código Civil, se puede acoger a los beneficios tributarios establecidos en el artículo 29 de la Ley N° 19.4181, quedando exenta de impuesto territorial.

Lo que en resumen señala el SII:

Al respecto, se informa que los referidos beneficios, propios de las juntas de vecinos y demás organizaciones comunitarias establecidas en dicha ley, no aplican a las asociaciones gremiales, las que se rigen por el Decreto Ley N° 2757 de 1979, cuerpo normativo que no contempla beneficios en materia tributaria

Oficios Otras Normas SII

Oficio N° 149, de 23.01.2025

Solicita un pronunciamiento respecto a si a la cesión de una opción de compra que nace de un contrato de leasing en los términos que expone, podría ser constitutivo de elusión.

Contexto:

Indica el consultante que, de acuerdo con lo indicado en la Ley del IVA, lo aclarado en la Circular N°41 de 1995 y el Oficio N°3187 de 2000, la venta de vehículos adquiridos al ejercer la opción de compra, antes de doce meses contados desde la adquisición quedan afectos a IVA. Agrega, que el Servicio tiene la facultad de tasar la venta cuando el precio asignado es notoriamente inferior al corriente en plaza. A partir de lo anterior, el consultante plantea las siguientes dos situaciones:

Caso N°1: La empresa A ejerce la opción de compra de una camioneta y al mes siguiente lo vende. Se cumplen las condiciones para que esta venta sea con IVA y la venta se hace a valor de mercado.

Caso N°2: La misma empresa decide no ejercer la opción de compra, en vez de eso, celebra un contrato de cesión de opción de compra, con lo que traspasa a un tercero este derecho, por lo cual nunca adquiere el vehículo.

En relación con el precio de la cesión, indica que sería por un monto mayor al de la última cuota del leasing, pero menor al valor de mercado del vehículo. Asimismo, señala que, dado que lo que se está vendiendo es un derecho, esto no está afecto a IVA y como el monto del contrato es mayor al de la última cuota no aplicaría la facultad de tasar del Servicio.

Al respecto, el solicitante consulta si sería elusiva la operación descrita en el Caso N°2, para luego, señalar que no encuentra justificación de negocio alguna para celebrar la cesión de derecho en vez de esperar un mes y celebrar el contrato de compraventa del vehículo. Concluye su presentación indicando que, a su parecer, no está del todo resuelto si la cesión de derecho tiene que ser al valor de la última cuota o al valor de mercado del vehículo.

Lo que en resumen señala el SII:

La legislación tributaria cautela el legítimo derecho de opción de los contribuyentes, sin embargo, cabe advertir que la cesión del derecho de opción de compra seguida del ejercicio de tal derecho por parte del tercero adquirente, que tendría como único efecto relevante el evitar la configuración del hecho gravado IVA, de conformidad a lo previamente expuesto, podría ser considerado elusivo en los términos señalados en los artículos 4° bis y siguientes del Código Tributario.

Oficios Otras Normas SII

**Oficio N° 185 de 30.01.2025.
Aplicación del artículo 85 ter del Código Tributario a las iglesias.**

Contexto:

“...tras señalar su preocupación sobre los alcances de la Ley N° 21.713, en particular sobre la obligación que tendrán los bancos de informar las cuentas que tengan más de 50 transferencias en un día [sic] y de cómo afecta a las iglesias, solicita que este Servicio las exima de lo dispuesto en la referida ley. Fundamenta lo solicitado en lo instruido en la Circular N° 45 de 2012 y en que, de acuerdo con el espíritu y objetivos de la Ley N° 21.713, ésta última sólo se aplica a las personas naturales o jurídicas que sean “contribuyentes” de determinados impuestos, calidad que no tendrían las iglesias, de suerte que no les alcanza.

Lo que en resumen señala el SII:

Al respecto, se entiende que lo consultado dice relación específicamente con lo dispuesto en el nuevo artículo 85 ter, incorporado al Código Tributario por el N° 32 del artículo 1 de la Ley N° 21.713, cuyas instrucciones se impartieron mediante la Circular N° 2 de 2025. Precisado lo anterior, y para efectos de responder lo consultado, previamente es necesario distinguir entre

(a) el tratamiento tributario que, en general, tienen las iglesias, confesiones y entidades religiosas reconocidas por el Estado (en adelante, “entidades religiosas”), por una parte;

(b) de los medios de fiscalización establecidos en la ley, por otra.

En efecto, en cuanto a su tratamiento tributario, el apartado 1 de la letra A) de la Circular N° 45 de 2012 reconoce “como principio general” que, dada la naturaleza de sus actividades propias del culto religioso, las entidades religiosas no se encuentran afectas al impuesto a la renta, “en la medida” que no lleven a cabo actividades comerciales o empresariales, o posean bienes susceptibles de producir rentas gravadas con el mencionado tributo.

Luego, y como la propia circular se encarga de aclarar, inmediatamente a continuación –en el apartado 2 de la citada letra A)– las entidades religiosas excepcionalmente podrían verse afectadas cuando, “además de las propias del culto, lleven a cabo actividades gravadas o posean bienes susceptibles de producir rentas gravadas con el Impuesto a la Renta” y sólo por las actividades gravadas o bienes susceptibles de producir dichas rentas de conformidad con la ley.

Oficios Otras Normas SII

Oficio N° 185 de 30.01.2025 (Continuación). Aplicación del artículo 85 ter del Código Tributario a las iglesias.

El mismo principio o regla general, así como su regla de excepción, se aplica a las entidades religiosas en frente del IVA y a las cantidades entregadas por éstas a sus obispos, sacerdotes, pastores o ministros del culto para solventar sus gastos de vida, actividades que les son encomendadas por ellas y el servicio del culto .

Por su parte, lo dispuesto en el artículo 85 ter del Código Tributario en modo alguno afecta lo anterior, atendido que dicho artículo no dice relación con el tratamiento tributario de las entidades religiosas (ni de ningún otro contribuyente) sino simplemente prescribe que las entidades financieras deban reportar a este Servicio información sobre la cantidad de abonos que reciban los titulares que sean personas naturales o jurídicas o patrimonios de afectación, con domicilio o residencia en Chile o que se hayan constituido o establecido en el país, cuando se cumplan ciertos requisitos que la propia norma establece.

En efecto, y en lo que interesa a la presente consulta, es necesario considerar los siguientes aspectos relevantes del artículo 85 ter:

- 1) Por de pronto, el artículo 85 ter establece una obligación de reporte por parte de las entidades financieras. Es decir, la obligación de reportar recae –por mandato legal– sobre las entidades financieras indicadas en la letra a) del artículo 85 bis.
- 2) A su turno, la respectiva entidad financiera tiene la obligación de reportar cuando se cumplan ciertas condiciones, también definidas por mandato legal. Esto es:
 - a) Cuando, dentro de un mismo día, semana o mes, se produzcan más de 50 abonos en sus cuentas bancarias, provenientes de 50 o más personas o entidades diferentes, o que dentro de un semestre presenten al menos 100 abonos de 100 personas o entidades diferentes.
 - b) Los titulares no se encuentren dentro de aquellos que deben ser reportados por aplicación de la letra c) del artículo 85 bis⁵ del mismo año calendario.
- 3) Finalmente, esta obligación de reportar dice relación con la cantidad de abonos que reciban “los titulares” que sean personas naturales, jurídicas o patrimonios de afectación con domicilio o residencia en Chile o que se hayan constituido o establecido en el país.

Oficios Otras Normas SII

Oficio N° 185 de 30.01.2025 (Continuación). Aplicación del artículo 85 ter del Código Tributario a las iglesias.

Como se aprecia de lo expuesto precedentemente, tanto la obligación de reportar como las condiciones que hacen exigible dicha obligación se encuentran expresamente establecidas por la ley, sin que corresponda a este Servicio, por vía administrativa, eximir a las entidades religiosas, ni a sus obispos, sacerdotes, pastores o ministros del culto, ni a ningún titular en particular de lo dispuesto en el artículo 85 ter.

Por otra parte, la obligación de reportar establecida en el artículo 85 ter tampoco está condicionada a la calidad de "contribuyente" o no del sujeto reportado, sino solo al hecho de ser "titular" de la cuenta, sea el titular "persona natural, jurídica o patrimonio de afectación".

Expuesto lo anterior, con todo, es importante precisar que el artículo 85 ter solo establece casos en que las entidades financieras deben reportar la cantidad de abonos que reciban sus titulares. Sin embargo, una vez recibida dicha información, ciertamente este Servicio debe determinar si, de acuerdo con las políticas de fiscalización, corresponde o no iniciar una acción en particular, como una auditoría.

Por esa razón, el inciso quinto del artículo 85 ter establece que la información recabada por el Servicio, mediante las disposiciones de este artículo, podrá servir de base para un proceso de fiscalización. Para tal efecto, junto con la información que se debe reportar, este Servicio considerará otras fuentes de información de que dispone.

En consecuencia, no todos los casos reportados por las entidades financieras darán lugar necesariamente a fiscalizaciones ni a cobros de impuestos, sino solo aquellos en que existan antecedentes fundados para su inicio o cobro. En caso que la información reportada no dé lugar a una fiscalización, ésta deberá ser eliminada en el plazo máximo de tres años desde su recepción.

Oficios Otras Normas SII

**Oficio N° 185 de 30.01.2025 (Continuación).
Aplicación del artículo 85 ter del Código Tributario a las iglesias.**

En el presente caso, en el evento que la respectiva entidad religiosa o sus obispos, sacerdotes, pastores o ministros del culto sean objeto de reporte, dicho reporte no necesariamente dará lugar a un proceso de fiscalización ni a cobro de impuesto alguno si, de acuerdo con los demás antecedentes con que obra este Servicio, se desprende que dicen relación con las actividades propias del culto o los gastos de vida o con actividades afectas respecto de las cuales se pagan los impuestos correspondientes y se cumplen las demás obligaciones tributarias asociadas, por ejemplo.

En caso que, efectuado ese análisis, aun subsistan diferencias o inconsistencias, recién este Servicio podrá iniciar una acción de fiscalización, la cual podrá ser resuelta acompañándose todos los medios de prueba que franquea la ley para acreditar que los montos provienen, y se destinan, a las actividades propias del culto y los gastos de vida de los obispos, sacerdotes, pastores o ministros del culto, o se han cumplido las correspondientes obligaciones tributarias a su respecto.

Oficios IVA SII

Oficio N°43 de 09.01.2025. Emisión de factura afecta o exenta de IVA para reembolso de gastos comunes

Consulta:

Una sociedad anónima que arrienda bodegas en un condominio industrial no sujeto a la Ley de Copropiedad Inmobiliaria cobra mensualmente a los arrendatarios una parte de los gastos comunes (energía eléctrica, agua potable, seguridad, etc.). La empresa pregunta si debe facturar con IVA o si puede utilizar “notas de cobro de gastos comunes” para que los arrendatarios deduzcan estos gastos como un gasto necesario para producir la renta.

Contexto normativo:

Según el art. 2° N° 2 de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios (LIVS), la mera recuperación de gastos no constituye un hecho gravado con IVA, ya que no representa la prestación de un servicio.

Si el propietario-arrendador solo cobra el reembolso de los gastos generales, sin cobrar un servicio adicional de administración, no está obligado a emitir una factura con IVA.

Los gastos comunes cobrados por el propietario deben ser considerados como un reembolso de gastos incurridos por él (por ejemplo, energía, agua, etc.), y no deben ser gravados con IVA, a menos que haya un componente de servicio adicional.

Conclusiones:

El Servicio ha concluido que el reembolso de gastos comunes no está afecto a IVA si no se trata de un servicio adicional y el propietario cobra solo el costo de los servicios contratados con terceros.

La parte arrendataria puede deducir los gastos comunes como gasto necesario para producir su renta, pero no puede deducirlos si el propietario los incluye en su declaración como gasto.

Oficios IVA SII

Oficio N° 44, de 09.01.2025. Efecto del fallecimiento de un socio en una sociedad de profesionales y exención de IVA

Consulta:

Una sociedad de profesionales conformada por un abogado y un contador, con una participación del 50% cada uno y acogida a la exención de IVA del artículo 12, letra E, N° 8 de la LIVS, consulta sobre el efecto del fallecimiento de uno de los socios en la continuidad de dicha exención.

Contexto normativo:

Para calificar como sociedad de profesionales exenta de IVA, deben cumplirse ciertos requisitos establecidos en la Circular N° 50 de 2022, entre ellos:

- Ser una sociedad de personas.
- Prestar servicios profesionales por medio de sus socios.
- Todos los socios deben ejercer su profesión dentro de la sociedad.

Según el Código Civil (art. 2103 y 2104) y el Código de Comercio (art. 407), la regla general es que una sociedad de personas se disuelve con la muerte de un socio, salvo que los estatutos establezcan que la sucesión hereditaria tomará su lugar.

Conclusiones:

El servicio ha concluido que, si los herederos del socio fallecido ingresan a la sociedad, esta solo podrá seguir tributando como sociedad de profesionales si los herederos cumplen con todos los requisitos para dicha calificación.

Si los herederos **no cumplen con los requisitos**, la sociedad pierde su calidad de sociedad de profesionales y, en consecuencia, la exención de IVA.

El artículo 5° de la Ley sobre Impuesto a la Renta, que permite a la comunidad hereditaria tributar por el patrimonio indiviso del causante, no es aplicable para mantener la exención de IVA en una sociedad de profesionales.

Si la comunidad hereditaria se convierte en una sociedad de inversiones, tampoco podrá ser socia de una sociedad de profesionales, ya que este tipo de sociedad no califica para la exención de IVA.

Oficios IVA SII

Oficio N° 45, de 09.01.2025 Obligación de emitir factura de compra en arriendo de inmueble amoblado

Consulta:

Una sociedad arrienda una oficina comercial amoblada a una persona natural sin inicio de actividades en primera categoría. El arrendador solicitó a la arrendataria que la empresa emita factura de compra y asuma los impuestos correspondientes. La arrendadora solicitó la autorización para emitir facturas de compra al año siguiente de la celebración del contrato y emitió las facturas y pagó los impuestos correspondientes, incluyendo tres del año anterior.

Se consulta si es posible trasladar esas tres facturas al año anterior para corregir observaciones de renta y sobre la aplicación del cambio de sujeto.

Contexto normativo:

El artículo 8°, letra g) de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios (LIVS) grava con IVA el arrendamiento de inmuebles amoblados, cuando los muebles sean suficientes para su uso como oficina, habitación o actividad comercial.

De acuerdo con la Resolución Ex. N° 4642 de 1992, si el arrendador no tiene otros ingresos afectos a IVA, el cambio de sujeto traslada la obligación de retener y pagar el IVA al arrendatario, siempre que tribute en primera categoría con contabilidad completa.

Conclusiones:

En este caso, la sociedad arrendataria debe emitir factura de compra y retener el IVA, declarando y pagándolo íntegramente en su Formulario 29.

El IVA recargado podrá ser utilizado como crédito fiscal, siempre que se cumplan los requisitos del párrafo 6° del Título II de la LIVS.

La sociedad debe regularizar las facturas de compra emitidas, rectificando las declaraciones de los períodos tributarios correspondientes.

No procede trasladar las facturas al año anterior, pero la empresa puede solicitar la devolución del IVA pagado en exceso conforme al artículo 126, N° 2 del Código Tributario, dentro del plazo de tres años.

Además, la sociedad debe corregir la contabilización del IVA como gasto, dado que no se registraron oportunamente las facturas.

Oficios IVA SII

Oficio N° 47, de 09.01.2025. Base imponible en la venta de una universalidad que contiene bienes inmuebles.

Consulta:

Se consulta sobre la aplicación de la rebaja proporcional del valor del terreno, establecida en el artículo 17 de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios (LIVS), en la venta de un predio forestal que incluye plantaciones y construcciones que tuvieron derecho a crédito fiscal. Se plantean dos escenarios:

1. Cuando la escritura de venta establece valores diferenciados para la plantación, el galpón y el terreno.
2. Cuando la escritura de venta no establece estos valores diferenciados.

Contexto normativo:

Según el artículo 8°, letra f) de la LIVS, la venta de un predio forestal estará gravada con IVA si comprende bienes del activo fijo respecto de los cuales el contribuyente haya tenido derecho a crédito fiscal por su adquisición, importación, fabricación o construcción.

El artículo 16, letra d) de la LIVS establece que la base imponible de la venta incluirá todos los bienes corporales muebles o inmuebles del activo fijo que hayan estado gravados con IVA en su adquisición o construcción.

En caso de venta por suma alzada, el SII podrá tasar el valor de los bienes comprendidos en la operación para efectos del IVA.

El artículo 17 de la LIVS, que permite rebajar el valor del terreno en ciertos casos, no es aplicable en la venta de universalidades, ya que la base imponible está regulada exclusivamente en el artículo 16, letra d).

Conclusiones:

- Si la escritura de venta establece valores diferenciados, la base imponible del IVA será el valor asignado a los bienes que correspondan ser gravados.
- Si no se asignan valores diferenciados, se deberá solicitar al SII la tasación de los bienes corporales muebles e inmuebles incluidos en la venta.
- El SII también podrá tasar los bienes si considera que el valor fijado por las partes es notoriamente inferior al valor de mercado.
- No procede la rebaja proporcional del terreno en la determinación de la base imponible del IVA en este tipo de operaciones.

Oficios IVA SII

Oficio N° 140, de 23.01.2025. Posibilidad de emitir liquidación-factura con valores negativos

Consulta:

Se consulta si es posible emitir una liquidación-factura con valores negativos para reflejar devoluciones y descuentos en la adquisición de equipos usados en parte de pago por una empresa de telefonía. De no ser posible, se solicita información sobre documentos alternativos para cumplir con esta necesidad dentro del marco legal.

Contexto normativo:

Según el artículo 2° de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios (LIVS), todo mandato comercial remunerado está gravado con IVA, salvo exenciones.

El artículo 22 del Reglamento de la LIVS establece que los comisionistas, consignatarios y similares son sujetos de IVA por sus comisiones, mientras que sus mandantes deben tributar por el total de la venta.

El artículo 73 del mismo reglamento dispone que los comisionistas distribuidores deben emitir al menos una liquidación mensual del total de ventas realizadas por cuenta de su mandante, pudiendo emitir un único documento denominado liquidación-factura.

La normativa aplicable (Circular N° 126 de 1977 y diversos oficios del SII) indica que los mandatarios deben facturar a los compradores, declarar las ventas en nombre del mandante y emitir una liquidación mensual detallada de las operaciones realizadas.

Conclusiones:

De acuerdo a lo consultado, el Servicio ha concluido que:

- No es posible emitir liquidaciones-facturas con valores negativos para reflejar descuentos o devoluciones en la recompra de equipos usados.
- Como alternativa, el consignatario puede emitir una factura de compra electrónica sin IVA, conforme con la Resolución Ex. N° 117 de 2024 y el artículo 88 bis del Código Tributario, para registrar la adquisición de bienes usados.
- Si el consignatario usa el sistema de facturación gratuito del SII, deberá emitir la factura de compra sin IVA desde la opción correspondiente. Si usa un sistema propio, tiene plazo hasta el 28 de febrero de 2025 para implementar la emisión de este documento. Mientras se implementa este requisito, se puede emitir cualquier otro documento que respalde fehacientemente la operación.
- En la rendición de cuentas que el consignatario debe realizar conforme con el Código de Comercio, deberá adjuntar las facturas de compra sin IVA emitidas por cuenta de su mandante y otros documentos que acrediten la transacción, no existiendo otro documento tributario obligatorio para estos fines.

Oficios IVA SII

Oficio N° 142, de 23.01.2025. IVA en la venta de cigarros, cigarrillos y tabaco manufacturado vendidos a un precio superior al declarado.

Consulta:

Se solicita aclaración sobre la tributación con IVA en la venta de cigarros, cigarrillos y tabaco manufacturado cuando el comerciante minorista los vende a un precio superior al declarado al Servicio de Impuestos Internos (SII).

Contexto normativo:

Conforme al inciso cuarto del artículo 3° de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios (LIVS) y la Resolución Ex. N° 22 de 2007, la venta de estos productos está sujeta a un cambio de sujeto.

Los fabricantes e importadores deben recargar el IVA en sus facturas, tanto por la venta de los productos como por el margen de comercialización estimado para los minoristas. El impuesto total facturado debe coincidir con el IVA aplicado al precio final de venta al público, que es el declarado por el fabricante o importador ante el SII, conforme al artículo 17 del Decreto Ley N° 828 de 1974.

Conclusiones:

Si el comerciante minorista vende los productos a un precio mayor al declarado, debe comunicarlo por escrito mediante declaración jurada al distribuidor mayorista, fabricante o importador dentro del mismo período tributario.

Si no lo hace, será responsable del IVA no retenido y de las sanciones aplicables según el Código Tributario.

Alternativamente, puede solicitar al SII una excepción a la medida de retención y emitir su propia documentación tributaria, aplicando el IVA sobre el precio efectivamente cobrado.

En caso de cumplir con la comunicación al proveedor, la retención del IVA adicional corresponderá al fabricante, importador o distribuidor mayorista.

Circulares SII

Circular N° 01, de 02.01.2025. Instrucciones sobre aplicación de reajustes e intereses moratorios tras modificaciones introducidas por la Ley N° 21.713. Modificación a la Circular N° 9 de 1988.

La Ley N° 21.713, publicada el 24 de octubre de 2024, introduce modificaciones a los artículos 3°, 53 y 55 del Código Tributario. Estas regulaciones buscan asegurar el cumplimiento tributario mediante ajustes en la aplicación de reajustes e intereses moratorios. La Circular establece directrices para su implementación.

Instrucciones sobre la materia:

1. Tasa de interés moratorio (Artículos 3° y 55)

La tasa aplicable se determinará según la norma vigente al momento del pago, sin importar cuándo ocurrieron los hechos gravados que originaron la deuda tributaria.

2. Cálculo de Intereses (Artículo 53)

La tasa de interés moratorio cambia de un 1,5% mensual fijo a una tasa basada en el interés corriente, incrementada en un 3,5%. Esta tasa será fijada semestralmente por el SII, considerando datos de la Comisión para el Mercado Financiero (CMF).

Base de cálculo :

El interés penal será diario, aplicable al monto reajustado según el IPC entre el segundo mes previo al vencimiento y el segundo mes previo al pago.

Para períodos de mora que abarquen varios semestres, se calcularán tasas específicas por cada semestre.

3. Vigencia de los giros

Los giros emitidos por el SII tendrán una validez de 5 días hábiles desde su emisión o reliquidación.

Otras consideraciones

Se reemplaza la instrucción del N° 3 de la Circular N° 9 de 1988 sobre tasas de interés moratorio, alineándose con las nuevas disposiciones.

A modo de ejemplificar las instrucciones del cálculo del interés penal diario según distintas situaciones de mora se incluyen ejemplos en las páginas 6, 7 y 8, detallando períodos, tasas aplicables y métodos de ajuste con base en el IPC, los cuales puede consultar directamente en la Circular.

Las nuevas disposiciones rigen desde el 1° de enero de 2025. Para deudas generadas antes del segundo semestre de 2002, se aplicará la tasa de interés vigente en dicho período.

Circulares SII

Circular N° 02 de 02.01.2025. Instrucciones sobre el reporte de información financiera conforme al nuevo artículo 85 ter del Código Tributario, introducido por la Ley N° 21.713.

La Ley N° 21.713, publicada el 24 de octubre de 2024, incorporó el artículo 85 ter al Código Tributario. Este artículo establece **la obligación de las entidades financieras de reportar información sobre abonos en cuentas de titulares específicos**, con el fin de detectar comercio informal o delitos tributarios.

Instrucciones sobre la materia:

1. Obligación de reporte sobre abonos recibidos en cuentas

El artículo 85 ter exige que las entidades financieras informen sobre abonos recibidos en cuentas de titulares que sean personas naturales o jurídicas, con domicilio o residencia en Chile o que se hayan constituido o establecido en el país, cuando se cumplan ciertos requisitos normativos. Cuando el Servicio haya recibido dicha información, **determinará si corresponde iniciar acciones de fiscalización**, considerando si es necesario, otras fuentes de información. En el caso de que se determine que la información recopilada no sé lugar a fiscalización, la información será eliminada según las instrucciones del apartado 8 de la Circular.

2. Entidades obligadas a reportar

Deben cumplir esta obligación:

- Bancos supervisados por la Comisión para el Mercado Financiero (CMF).
- Cooperativas de ahorro y crédito supervisadas por la CMF o el Ministerio de Economía.
- Compañías de seguros, tanto nacionales como extranjeras autorizadas.
- Entidades privadas de depósito y custodia de valores.

3. Casos en que las entidades deben reportar

Las entidades deben reportar cuando:

- Se registren más de 50 abonos provenientes de diferentes personas en un día, semana o mes, o al menos 100 abonos en un semestre.
- El titular de las cuentas no esté cubierto por el artículo 85 bis del Código Tributario.

Se excluyen del reporte abonos internos entre cuentas del titular, devoluciones tributarias, pagos de seguros, entre otros.

4. Contenido de la información reportada

El reporte debe incluir:

- Identificación del titular y su RUT.
- Tipo de cuenta (corriente, ahorro, bipersonales, etc) cantidad y monto agregado de abonos en el período, entre otras consideraciones específicas.
- No debe incluir información sobre los emisores de los abonos.

Circulares SII

Circular N° 02 de 02.01.2025. (Continuación)
Instrucciones sobre el reporte de información financiera conforme al nuevo artículo 85 ter del Código Tributario, introducido por la Ley N° 21.713.

5. Moneda y vigencia

La información debe expresarse en pesos chilenos y considerar conversiones según el tipo de cambio observado por el Banco Central de Chile, publicado el último día del mes calendario que se informa, o del índice de reajustabilidad en su caso.

Las cuentas cerradas dentro del período de reporte también deben ser informadas.

6. Procedimientos y sanciones

Los reportes se entregarán semestralmente en los meses de julio y enero.

El incumplimiento conlleva multas con un tope de hasta 500 UTA por período, con el equivalente a una UTA por cada uno de los registros que debieron ser informados. La entrega de información falsa por parte del titular de la cuenta será sancionada con multas de hasta 100 UTA.

7. Uso y conservación de la información por parte del SII

La información tendrá carácter de reservada y no podrá ser divulgada. En caso de que se divulgue, se sancionará con pena de presidio menor y multa de entre 70 a 500 UTM, incluyendo la destitución del cargo del funcionario incumplidor, sustentado con sumario administrativo.

El SII utilizará la información exclusivamente para fiscalización, debiendo eliminar los datos que no den lugar a acciones en un plazo máximo de tres años.

Vigencia

Las modificaciones del artículo 85 ter y la obligación de reporte entran en vigor con la Circular. El primer reporte semestral cubrirá los abonos realizados desde enero de 2025 y deberá presentarse en julio de 2025.

Circulares SII

Circular N° 03 de 09.01.2025. Modificación al artículo 152 de la Ordenanza de Aduanas sobre donaciones y su tratamiento tributario, conforme a la Ley N° 21.713.

La Ley N° 21.713, publicada el 24 de octubre de 2024, introdujo cambios al artículo 152 de la Ordenanza de Aduanas a través de dos nuevos incisos: cuarto y quinto. Estas modificaciones amplían los beneficiarios de las donaciones de mercancías susceptibles de destrucción y establecen un tratamiento tributario específico para dichas donaciones.

Principales cambios introducidos

1. Ampliación de beneficiarios de donaciones

El inciso tercero del artículo 152 autoriza al Director Nacional de Aduanas a donar ciertas mercancías susceptibles de ser destruidas a instituciones de beneficencia o asistencia social o, a establecimientos educacionales sin fines de lucro. El nuevo inciso cuarto, amplía este beneficio a otras entidades públicas o privadas sin fines de lucro con objetivos de beneficencia o realización de obras sociales, a partir del 1° de noviembre de 2024.

2. Exención tributaria

Las mercancías donadas bajo esta normativa están exentas del trámite de insinuación e Impuesto a las donaciones, regulado por la Ley N° 16.271 sobre Herencias, Asignaciones y Donaciones (LIHAD).

3. Tratamiento aduanero y tributario adicional

Las donaciones no alteran el tratamiento tributario de eventuales importaciones. Las donaciones estarán exentas de IVA, al no configurarse un hecho gravado por falta de título oneroso. No será necesario emitir documentos tributarios para respaldar la transferencia. Y, conforme al artículo 17, N° 9 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, las donaciones constituyen un ingreso no renta para los beneficiarios.

Vigencia

Estas disposiciones entraron en vigor el 1° de noviembre de 2024, de acuerdo con las cláusulas transitorias de la Ley N° 21.713.

Circulares SII

Circular N° 06 de 16.01.2025. Modificaciones al Código Tributario por la Ley N° 21.713 en materia de grupos empresariales y fiscalización unificada.

La Ley N° 21.713, publicada el 24 de octubre de 2024, modificó el Código Tributario para fortalecer la fiscalización de grupos empresariales y mejorar la transparencia tributaria. Entre los principales cambios destacan la obligatoriedad de designar un apoderado del grupo empresarial, la creación de un sistema de certificación de sostenibilidad tributaria y la implementación de procedimientos de fiscalización unificados dentro de los grupos económicos.

1. Definición de grupo empresarial y designación de apoderado

Se mantiene la definición de grupo empresarial del artículo 96 de la Ley N° 18.045 de Mercado de Valores.

También, se establece la obligación de designar un "apoderado del grupo empresarial", que servirá como punto de contacto con el SII para temas de cooperación y transparencia fiscal, sin asumir las responsabilidades del representante legal (sin perjuicio, ambos títulos pueden tratarse en la práctica de la misma persona).

La falta de designación de un apoderado podría impedir que el Servicio ejecute las medidas de acciones preventivas y colaboración, por lo que podría derivar en auditorías y fiscalizaciones.

2. Sostenibilidad tributaria

Se introduce el concepto de **sostenibilidad tributaria** como el conjunto de prácticas destinadas a fomentar la cooperación y transparencia tributaria, y proporciona un marco de referencia para auditores internos y externos.

Para su implementación, se establece un sistema de certificación anual a cargo de empresas certificadoras independientes registradas en el SII. Adicionalmente, se permite la suscripción de acuerdos de cooperación entre grupos empresariales y el SII, los cuales serán equivalentes a la certificación de sostenibilidad tributaria.

Asimismo, se crea un registro público de empresas certificadoras y contribuyentes certificados, accesible a través del sitio web del SII. Finalmente, se excluye del sistema a aquellos contribuyentes que hayan estado involucrados en delitos tributarios, querellas, procesos de fiscalización graves o que presenten antecedentes irregulares.

3. Procedimiento de fiscalización unificado de grupos empresariales

- Se faculta al SII para realizar fiscalizaciones de manera integrada dentro de un mismo grupo empresarial, evitando auditorías dispersas y asegurando una visión global.
- Se mantiene el secreto tributario y la individualización de los actos administrativos dentro del procedimiento.
- La fiscalización unificada aplica solo a los contribuyentes que hayan participado en las operaciones revisadas y que estén sujetos a impuestos en Chile.
- La competencia para llevar a cabo la fiscalización recaerá en la unidad que ejerza jurisdicción sobre la sociedad controladora del grupo, con excepciones por eficiencia administrativa.
- El inicio de la fiscalización será formalizado mediante una resolución, notificada individualmente a cada entidad afectada, sin posibilidad de recurso ante el Tribunal Tributario y Aduanero (TTA).
- Se podrá ampliar el procedimiento a otros contribuyentes del grupo si surgen nuevos antecedentes, sin alterar plazos ya iniciados.

Circulares SII

**Circular N° 06 de 16.01.2025. (Continuación)
Modificaciones al Código Tributario por la Ley N° 21.713 en materia de grupos
empresariales y fiscalización unificada.**

4. Complementación de circulares

Esta Circular complementa la Circular N° 12 de 2021 y deberá ser aplicada en conjunto con la Circular N° 41 de 2021 en lo que respecta a fiscalización.

Vigencia

Las modificaciones rigen desde el 1° de noviembre de 2024.

Circulares SII

Circular N° 07 de 16.01.2025. Instrucciones sobre el acceso a información bancaria conforme a los artículos 62 y 62 bis del Código Tributario, modificados por la Ley N° 21.713.

La Ley N° 21.713, publicada el 24 de octubre de 2024, introdujo cambios a los artículos 62 y 62 bis del Código Tributario para regular el acceso del SII a la información bancaria de los contribuyentes. Estas modificaciones establecen nuevas condiciones bajo las cuales el SII puede solicitar datos bancarios, los procedimientos judiciales para su obtención y las sanciones aplicables a las instituciones financieras en caso de incumplimiento. Para ello el Servicio instruye a través de la presente Circular la actualización de la Circular N° 46 de 2010 (sin efecto a contar de la fecha de vigencia de la presente Circular).

- 1. Acceso del SII a la información bancaria de contribuyentes determinados (Artículo 62 del CT)**
 - Se entiende como contribuyente determinado a cualquier persona natural o jurídica, o administradores y tenedores de bienes ajenos afectos a impuestos dispuestos en el N° 5 del artículo 8° del Código Tributario.
 - El SII podrá requerir información bancaria cuando sea indispensable para verificar la veracidad e integridad de las declaraciones de impuestos o la falta de ellas.
 - La información "relativa a" las operaciones bancarias que hace mención el art. 62 del CT, se refiere también a cualquier otro antecedente o información anexa o complementaria que se vincule con la operación bancaria.
 - El Servicio podrá requerir información a operaciones que excedan de los términos de 3 o 6 años (por plazos de prescripción) siempre que sea indispensable verificar la veracidad e integridad de las declaraciones de impuestos.
 - Se amplía la definición de operaciones bancarias sujetas a secreto o reserva, abarcando **cualquier operación efectuada en instituciones bancarias conforme a la Ley General de Bancos.**
 - El acceso a la información por parte del SII tendrá carácter de reservada, no permitiendo ser divulgada, derivando en caso de infracción a presidio menor en su grado medio a máximo y multa de entre 70 y 500 UTM.
 - Aquella información que no dé lugar a una gestión de fiscalización deberá ser eliminada dentro del plazo de 30 días.
 - Se establece que el acceso a esta información sólo podrá realizarse en el marco de un procedimiento de fiscalización formal.

- 2. Procedimientos para requerir información bancaria (Artículos 62 y 62 bis CT)**

Acceso voluntario del contribuyente: El SII puede requerir la información bancaria al contribuyente, quien puede entregarla directamente o autorizar su entrega por el banco.

Acceso mediante autorización judicial (artículo 62 bis): Si el contribuyente no entrega la información ni autoriza su acceso, el SII deberá solicitar una autorización judicial ante el Tribunal Tributario y Aduanero.

Procedimiento judicial simplificado: Se establece un mecanismo expedito en casos específicos, como procesos por delitos tributarios, inconsistencias detectadas por el SII o cuando un contribuyente no comparece a citaciones de fiscalización.

Circulares SII

Circular N° 07 de 16.01.2025. Instrucciones sobre el acceso a información bancaria conforme a los artículos 62 y 62 bis del Código Tributario, modificados por la Ley N° 21.713. (Continuación)

3. Protección y uso de la información bancaria

La información obtenida tendrá carácter reservado y solo podrá usarse para fiscalización, cobro de impuestos y aplicación de sanciones.

Se establecen sanciones severas para la divulgación indebida por parte de funcionarios del SII, incluyendo penas de prisión, multas de entre 70 y 500 UTM y destitución de cargos.

Se implementarán medidas de seguridad interna para garantizar la reserva de la información.

4. Obligaciones de los bancos

Los bancos deben entregar la información requerida dentro de plazos específicos (entre 10 y 20 días hábiles).

Se imponen sanciones de 50 UTA en caso de retardo u omisión en la entrega de la información.

El SII implementará un sistema seguro para la transmisión de información bancaria.

Vigencia

Las modificaciones entraron en vigencia el 1° de noviembre de 2024.

Se aplican a todos los requerimientos de información bancaria realizados desde esa fecha.

Circulares SII

Circular N° 10 de 30.01.2025. Instrucciones sobre las modificaciones al artículo 41 E de la Ley sobre Impuesto a la Renta introducidas por la Ley N° 21.713.

La Ley N° 21.713, publicada el 24 de octubre de 2024, reformó el artículo 41 E de la Ley sobre Impuesto a la Renta para actualizar la normativa sobre precios de transferencia. Estas modificaciones refuerzan el principio de plena competencia, establecen el uso del rango intercuartil para ajustes, permiten autoajustes de precios por parte de los contribuyentes y amplían las facultades de fiscalización del SII sobre operaciones internacionales. Se instruye sobre la materia:

1. Incorporación del Principio de Plena Competencia

Se establece de manera expresa que las operaciones realizadas entre contribuyentes domiciliados en Chile y partes relacionadas en el extranjero deben efectuarse a precios, valores o rentabilidades normales de mercado, conforme al principio de plena competencia. Para garantizar su cumplimiento, se incorpora el rango intercuartil como criterio de referencia en los ajustes de precios de transferencia, asegurando que las operaciones reflejen condiciones de mercado. Además, se introduce un nuevo numeral que permite a los contribuyentes realizar autoajustes de precios de transferencia, otorgándoles la posibilidad de corregir valores antes de un requerimiento formal del SII.

2. Facultades del SII en materia de Precios de Transferencia

El SII adquiere facultades para impugnar los precios, valores o rentabilidades fijados por los contribuyentes cuando estos no se ajusten al principio de plena competencia. Asimismo, en caso de que el contribuyente no haya determinado un precio o valor en sus operaciones con partes relacionadas, el SII podrá establecerlo conforme a las normas vigentes. Adicionalmente, se mantiene la aplicación del impuesto único establecido en el artículo 21 de la LIR sobre las diferencias determinadas en una fiscalización, garantizando que los ajustes realizados tengan un impacto tributario concreto.

3. Ampliación de la Fiscalización de Operaciones Transfronterizas

Se refuerza el control sobre las reorganizaciones empresariales que impliquen traslado de funciones, activos o riesgos al extranjero.

Para ello, se establecen criterios más claros que permiten determinar si una operación cumple con el principio de plena competencia, asegurando una fiscalización más precisa y alineada con los estándares internacionales en la materia.

4. Métodos de Precios de Transferencia

A través de la Circular, se ratifica la aplicación de la "regla del mejor método", exigiendo que los contribuyentes utilicen la metodología más adecuada según las características de cada operación. Para ello, se detallan los métodos reconocidos en la normativa para asegurar que se ajusten a valores de mercado, los cuales incluyen:

- Precio comparable no controlado.
- Precio de reventa.
- Costo más margen.
- Transaccional de márgenes netos.
- División de utilidades.
- Métodos residuales.

Circulares SII

Circular N° 10 de 30.01.2025. (Continuación) Instrucciones sobre las modificaciones al artículo 41 E de la Ley sobre Impuesto a la Renta introducidas por la Ley N° 21.713.

5. Ajustes de Precios de Transferencia y Tributación

El uso del rango intercuartil queda autorizado como criterio para la realización de ajustes en materia de precios de transferencia. En los casos en que el contribuyente no logre acreditar valores de mercado, el ajuste deberá efectuarse considerando la mediana del rango intercuartil. Asimismo, se establece la aplicación de una multa del 5% sobre las diferencias detectadas en fiscalización cuando el contribuyente no aporte la información requerida de manera suficiente.

6. Acuerdos Anticipados de Precios (APA)

Se introduce la posibilidad de que los contribuyentes celebren acuerdos anticipados de precios con el SII, permitiendo así una mayor certeza en la aplicación de las normas de precios de transferencia. La normativa regula los plazos de vigencia, renovación y prórroga de estos acuerdos, estableciendo las condiciones bajo las cuales pueden ser extendidos. Adicionalmente, se dispone la publicación de una "nómina pública de contribuyentes socialmente responsables", en la que se incluirán aquellos contribuyentes que autoricen la divulgación de los criterios en los que se fundamenta su APA.

7. Autoajustes y Ajustes por Otras Administraciones Tributarias

Los contribuyentes podrán realizar autoajustes de precios de transferencia antes de que el SII formule un requerimiento expreso en esta materia. Asimismo, se regula la rectificación de precios de transferencia cuando una administración tributaria extranjera realice un ajuste que tenga impacto en contribuyentes domiciliados en Chile, estableciendo los procedimientos y condiciones bajo los cuales se podrán reconocer dichos ajustes.

8. Procedimientos de Fiscalización y Sanciones

Se detallan los procedimientos aplicables a la revisión de operaciones transfronterizas, estableciendo mecanismos específicos para su fiscalización. En caso de incumplimientos, se contemplan multas y sanciones proporcionales a la gravedad de la infracción, las que pueden incluir sanciones penales en situaciones de fraude tributario.

Vigencia

Las modificaciones introducidas por la Ley N° 21.713 comenzaron a regir el 1° de noviembre de 2024, fecha a partir de la cual se deben aplicar los nuevos criterios establecidos. Las instrucciones contenidas en esta Circular tienen efecto desde su publicación, es decir, desde el 30 de enero de 2025.

Circulares SII

Circular N° 11 de 30.01.2025. Modificaciones a la Ley sobre Impuesto a la Renta introducidas por la Ley N° 21.713

La Ley N° 21.713, publicada el 24 de octubre de 2024, introdujo modificaciones significativas a la Ley sobre Impuesto a la Renta (LIR), específicamente a los artículos 10, 41 G y 41 H. Estas reformas buscan fortalecer el control fiscal sobre las operaciones internacionales, establecer reglas más claras para la tributación de rentas pasivas y definir con mayor precisión los territorios considerados como regímenes fiscales preferenciales. La presente Circular imparte instrucciones sobre la aplicación de estos cambios.

1. Modificación al artículo 10 de la LIR: Impuesto Adicional en ventas indirectas de activos subyacentes en Chile

El artículo 10 de la LIR establece la tributación en Chile de rentas obtenidas por no residentes a partir de la venta indirecta de activos situados en el país. Con la modificación introducida por la Ley N° 21.713, se refuerza la fiscalización de estas transacciones y se especifica que el impuesto adicional del N° 3 del artículo 58 de la LIR se aplicará cuando los títulos enajenados correspondan a entidades domiciliadas en jurisdicciones con régimen fiscal preferencial.

Para evitar la tributación en Chile, el enajenante o su representante deberá acreditar, de manera fehaciente ante el SII, que no existen personas residentes en Chile con una participación del 5% o más en la entidad extranjera y que sus controladores no están domiciliados en un territorio con régimen fiscal preferencial. De lo contrario, la transacción quedará sujeta a la aplicación del impuesto adicional.

2. Modificación al artículo 41 G de la LIR: Tributación de rentas pasivas de entidades controladas en el extranjero

El artículo 41 G de la LIR regula la tributación de las rentas pasivas generadas por entidades controladas en el extranjero. Con la reforma, se redefinen los criterios para establecer cuándo una entidad es considerada controlada por contribuyentes domiciliados en Chile, eliminándose referencias a la Ley N° 18.045 sobre Mercado de Valores y adoptando criterios basados en el Código Tributario.

Se establece que una entidad sin domicilio en Chile se considerará controlada si los contribuyentes domiciliados en el país, por sí solos o junto con partes relacionadas, poseen directa o indirectamente al menos el 50% de su capital, derecho a utilidades o derechos a voto. Además, se incorporan nuevas presunciones de relación entre contribuyentes, incluyendo la vinculación familiar hasta el segundo grado de consanguinidad.

La reforma también modifica el tratamiento de las rentas pasivas, manteniendo el umbral de 2.400 UF bajo el cual no se aplican las reglas de tributación. No obstante, si estas rentas provienen de un país o territorio con régimen fiscal preferencial, el beneficio no aplicará y la totalidad de las rentas pasivas deberá tributar en Chile. Asimismo, se impone la obligación de considerar las rentas pasivas de entidades relacionadas para determinar si el contribuyente supera este límite, asegurando un control más riguroso sobre los ingresos de fuente extranjera.

Circulares SII

Circular N° 11 de 30.01.2025. (Continuación) Modificaciones a la Ley sobre Impuesto a la Renta introducidas por la Ley N° 21.713

3. Sustitución del artículo 41 H de la LIR: Nueva definición de régimen fiscal preferencial

El artículo 41 H de la LIR ha sido completamente reformulado para establecer criterios objetivos que permitan determinar si un territorio o jurisdicción califica como un régimen fiscal preferencial. Para ello, se exige el cumplimiento copulativo de dos condiciones: (i) la ausencia de un convenio de intercambio de información con Chile, o la existencia de limitaciones que impidan un intercambio efectivo, y (ii) la falta de cumplimiento de estándares internacionales de transparencia, según la evaluación del Foro Global sobre Transparencia e Intercambio de Información de la OECD.

La inclusión de un territorio en la categoría de régimen fiscal preferencial tendrá implicancias en la tributación de operaciones transfronterizas, ya que diversas disposiciones de la LIR imponen sanciones o restricciones adicionales a transacciones con entidades domiciliadas en estos territorios. En este contexto, el SII emitirá una resolución oficial con la lista de jurisdicciones que cumplan con estas condiciones, permitiendo a los contribuyentes conocer con certeza las implicancias fiscales de operar en cada país.

Vigencia

El artículo segundo transitorio de la Ley N° 21.713 establece que las modificaciones a los artículos 41 G y 41 H comenzarán a regir a partir del 1° de enero de 2025. En tanto, la reforma al artículo 10 de la LIR entrará en vigor el 1° de noviembre de 2024, fecha a partir de la cual se aplicarán las nuevas reglas de tributación sobre ventas indirectas de activos subyacentes en Chile.

Circulares SII

Circular N° 12 de 30.01.2025. Modificaciones a la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios introducidas por la Ley N° 21.713

La Ley N° 21.713, publicada el 24 de octubre de 2024, introdujo modificaciones significativas a la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios (LIVS), con el objetivo de fortalecer la fiscalización, clarificar el alcance territorial del IVA y establecer nuevas reglas de control tributario en materia de reorganizaciones empresariales, estimación de impuestos y devoluciones a exportadores. Las instrucciones sobre la materia son las siguientes:

1. Modificación al artículo 5° de la LIVS: Territorialidad del IVA en servicios prestados desde el extranjero

El artículo 5° de la LIVS establece que los servicios prestados o utilizados en Chile están afectos a IVA, sin importar si el pago se realiza dentro o fuera del país. Con la reforma se ajusta el inciso tercero de este artículo para eliminar la referencia específica al artículo 8°, letra n), ampliando la presunción de territorialidad a **todos los servicios prestados en forma remota**.

Este cambio implica que cualquier servicio prestado por un contribuyente extranjero, utilizado en Chile, **estará gravado con IVA**, independientemente del medio utilizado para su prestación. Para efectos de esta norma, **se sustituye el término "digital" por "remoto"**, reconociendo que no todas las prestaciones de servicios a distancia se realizan mediante plataformas digitales.

La modificación entró en vigencia el 1° de noviembre de 2024 y se complementa con las instrucciones contenidas en la **Circular N° 42 de 2020**, que regulan la tributación de servicios prestados desde el extranjero.

2. Nuevo párrafo tercero en la letra m) del artículo 8°: Control de reorganizaciones empresariales para evitar la elusión del IVA

El artículo 8°, m), de la LIVS establece que la venta de bienes del activo inmovilizado de una empresa está afecta a IVA si el contribuyente tuvo derecho a crédito fiscal en la adquisición. La Ley incorpora un nuevo párrafo tercero que introduce una **Norma Especial Antielusiva (NEA)**, facultando al SII para gravar con IVA aquellas ventas por reorganizaciones empresariales que hayan tenido como objeto principal evitar el pago del impuesto.

Para determinar si una reorganización tuvo como propósito principal la elusión del IVA, el SII analizará aspectos como la proximidad temporal entre la reorganización y la venta, la calidad de contribuyente de IVA y el destino de los bienes enajenados. Si se cumplen estas condiciones, el SII podrá liquidar y girar el impuesto correspondiente, previa citación al contribuyente.

3. Modificaciones al artículo 20 de la LIVS: Estimación de impuestos en caso de falta de información

El artículo 20 de la LIVS regula la determinación del débito fiscal mensual y la diferencia entre el IVA recargado en ventas y servicios y el crédito fiscal correspondiente. La Ley introduce cambios que otorgan al Servicio facultades ampliadas para estimar el impuesto a pagar cuando no sea posible determinarlo de forma clara o fehaciente. La nueva normativa establece que, en estos casos, el SII podrá tasar las ventas o servicios considerando información de contribuyentes de actividades similares y además, permite a los contribuyentes solicitar voluntariamente esta estimación si demuestran que no pueden determinar su impuesto.

Circulares SII

Circular N° 12 de 30.01.2025. (Continuación) Modificaciones a la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios introducidas por la Ley N° 21.713

4. Modificación al Párrafo 7° bis del Título II de la LIVS: Régimen de tributación simplificada para prestadores extranjeros

El régimen de tributación simplificada (Párrafo 7° bis de la LIVS) **se amplía** para incluir a todos los contribuyentes no domiciliados ni residentes en Chile que presten servicios o realicen ventas a personas que no sean contribuyentes de IVA en el país.

Esta modificación implica que todos los prestadores extranjeros **deberán inscribirse en este régimen cuando sus servicios o ventas se realicen en Chile**, sin importar si corresponden a hechos gravados básicos o especiales. Adicionalmente, los vendedores de bienes que utilicen plataformas digitales para comercializar productos de bajo valor (hasta USD 500) también estarán sujetos a este sistema.

Las nuevas normas entraron en vigencia el 1° de noviembre de 2024, aunque se establece un plazo especial de adaptación hasta octubre de 2025 para la implementación de los cambios aplicables a plataformas de intermediación digital.

5. Modificaciones al artículo 83 de la LIVS: Fiscalización previa de solicitudes de devolución de IVA a exportadores

El artículo 83 de la LIVS se modifica para establecer dos nuevas causales de Fiscalización Especial Previa (FEP) en las solicitudes de devolución de IVA de exportadores. Se podrá aplicar este procedimiento cuando:

- La proporción de exportaciones respecto del total de ventas del período sea significativamente superior al promedio de los últimos 12 meses o desde el inicio de actividades.
- El monto solicitado en devolución supere el valor FOB de los bienes o servicios exportados en el período respectivo.
- Si el contribuyente no justifica adecuadamente su solicitud, el SII podrá ajustar la devolución aplicando un cálculo basado en el porcentaje histórico de exportaciones respecto del total de ventas o en el valor FOB exportado.

Estas disposiciones también entraron en vigor el 1° de noviembre de 2024 y complementan las instrucciones de la **Circular N° 61 de 2020** sobre devolución de impuestos a exportadores.

Vigencia y efectos sobre normativas previas en las materias mencionadas

Todas las modificaciones instruidas en esta Circular rigen desde el 1° de noviembre de 2024. Adicionalmente, se dejan sin efecto las instrucciones contenidas en el N° 6 del Título II de la Circular N° 26 de 2021 y se complementan las instrucciones de la Circular N° 42 de 2020 en materia de tributación de servicios prestados desde el extranjero y de la Circular N° 61 de 2020 en lo relativo a fiscalización especial previa en devoluciones de IVA.

Resoluciones SII

Resolución N° 01, de 02.01.2025.

Crea el Registro de Pequeños Artesanos Exonerados de IVA en la venta de productos elaborados con materias primas.

Se crea el "Registro de Pequeños Artesanos Exonerados de IVA" para aquellos contribuyentes que elaboren y vendan productos artesanales a partir de materias primas.

Los pequeños artesanos que deseen acceder a la exoneración del IVA deberán inscribirse en el Registro y cumplir con ciertas condiciones establecidas en la Resolución. En particular, se exige que el contribuyente:

- a) sea una persona natural que transforme materias primas en productos artesanales de clara identificación local y cultura
- b) que los objetos artesanales sean vendidos al detalle directamente al público consumidor
- c) que su promedio mensual de ventas no supere las 5 UTM
- d) que su actividad económica informada se encuentre bajo el Código 477396: "Venta al por menor de recuerdos, artesanías y artículos religiosos en comercios especializados"

Los interesados en inscribirse en el Registro deberán presentar una solicitud a través del sitio web del SII, proporcionando información detallada sobre su actividad, los bienes que comercializan y las materias primas utilizadas. Esta solicitud podrá realizarse dentro de los dos meses siguientes al inicio de actividades o entre el 1° de enero y el 31 de marzo de cada año.

Si un contribuyente deja de cumplir los requisitos establecidos, deberá informar al SII antes del último día del mes en que ocurrió la causal de exclusión. En caso de no hacerlo, el SII podrá excluirlo del Registro de oficio, mediante resolución fundada. En ambos casos, la exclusión surtirá efecto desde el primer día del mes siguiente al incumplimiento.

Los artesanos inscritos en el Registro estarán liberados de emitir documentación tributaria y de presentar el Formulario 29 de declaración y pago mensual de IVA. Sin embargo, seguirán sujetos a otras obligaciones tributarias, incluyendo el Impuesto a la Renta.

A medida de que cumplan los requisitos legales, podrán optar por el régimen especial de impuesto único para talleres artesanales (artículos 22 N° 4 y 26 de la Ley sobre Impuesto a la Renta) o el régimen pyme del artículo 14 d) de la LIR.

Resoluciones SII

Resolución N° 05, de 02.01.2025.

Establece forma y plazo para la presentación de la Declaración Jurada sobre abonos recibidos, conforme al artículo 85 ter del Código Tributario.

Tal como se informó en este documento a través de las diferentes Circulares y Oficios, la "Ley N° 21.713 incorporó un nuevo artículo 85 ter al Código Tributario, estableciendo que las entidades financieras indicadas en la letra a) del artículo 85 bis del mismo cuerpo legal, tienen la obligación de proporcionar al Servicio información de la cantidad de abonos que reciban titulares que sean personas naturales o jurídicas o patrimonios de afectación, con domicilio o residencia en Chile o que se hayan constituido o establecido en el país". En este contexto, la Resolución Ex. SII N° 05 regula la presentación de la "**Formulario N° 1959 Declaración Jurada de información sobre abonos recibidos en cuentas bancarias, según artículo 85 ter del Código Tributario**".

Esta disposición obliga a las entidades financieras a reportar los abonos realizados en cuentas de determinados titulares cuando se superen ciertos umbrales de transacciones.

La obligación de informar recae sobre bancos, cooperativas de ahorro y crédito, compañías de seguros y entidades privadas de depósito y custodia de valores. No obstante, estas solo deberán reportar cuando ofrezcan cuentas a sus clientes y se cumplan los requisitos establecidos en la norma.

Las entidades financieras deberán informar abonos realizados en cuentas corrientes, cuentas a la vista, cuentas de ahorro a plazo y a la vista, cuentas bipersonales, cuentas en moneda extranjera, cuentas de provisión de fondos y otras cuentas asimilables. Se excluyen las cuentas operativas o de comercio, siempre que contractualmente se mantengan separados los fondos propios del titular y los de terceros.

Para determinar si se debe reportar una cuenta, se aplican dos criterios:

- Si en un día, semana o mes se registran más de 50 abonos de 50 o más personas distintas, se reportará la información consolidada de todo el período mensual.
- Si en un semestre se registran al menos 100 abonos de 100 o más personas distintas, se informará mensualmente cada período dentro del semestre.

No se considerarán para el umbral de abonos aquellos realizados entre cuentas del mismo titular, devoluciones de impuestos, abonos por créditos o préstamos, pagos de seguros, intereses financieros ni promociones de la entidad financiera. En cambio, sí se contabilizarán depósitos en efectivo, transferencias desde billeteras electrónicas y otros medios en los que no se identifique al remitente con su RUT.

La información se presentará mediante el Formulario N° 1959, disponible en el sitio web del SII. Se deberá enviar semestralmente en los meses de enero y julio, con datos del semestre anterior. El primer reporte deberá abarcar el período enero-junio de 2025 y se enviará en julio del mismo año. Los montos informados deberán expresarse en pesos chilenos. Si las cuentas están denominadas en dólares u otra moneda, se aplicará el tipo de cambio del último día hábil del mes informado. En caso de incumplimiento, la entrega tardía, incompleta o falsa de la información será sancionada conforme al inciso sexto del artículo 85 ter del Código Tributario.

Resoluciones SII

Resolución N° 06, de 09.01.2025.

Fija procedimiento para solicitudes de ajuste correlativo conforme al N° 8 del artículo 41 E de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

Se establece el procedimiento para solicitar ajustes correlativos en precios de transferencia, cuando una autoridad tributaria extranjera haya realizado un ajuste en operaciones entre partes relacionadas. Esta normativa responde a las modificaciones introducidas por la Ley N° 21.713 al artículo 41 E de la Ley sobre Impuesto a la Renta (LIR) y reemplaza la Resolución Ex. SII N° 67 de 2013.

El procedimiento aplica cuando una autoridad tributaria extranjera ha efectuado un ajuste de precios de transferencia en una operación con una parte relacionada en Chile, siempre que dicho país tenga un Convenio para Evitar la Doble Tributación con Chile y no prohíba el ajuste. Además, el ajuste debe ser definitivo, es decir, que no esté sujeto a recursos administrativos o judiciales pendientes en la otra jurisdicción.

La solicitud debe dirigirse al Director del SII y enviarse a través del correo electrónico de la Oficina de Partes de la Dirección Nacional (**oficina.partes@sii.cl**). El contribuyente cuenta con un año desde que el ajuste en el otro país se considera definitivo para presentar la solicitud. Si se presenta fuera de plazo, será denegada mediante resolución.

El contribuyente deberá acompañar, entre otros antecedentes:

- Identificación del solicitante y de la entidad extranjera involucrada.
- Original o copia apostillada del ajuste practicado por la otra administración tributaria.
- Respuesta del contribuyente en el proceso de fiscalización del otro país.
- Determinación del efecto tributario del ajuste correspondiente en Chile.
- Propuesta de declaraciones rectificatorias del Formulario 22 de Impuesto a la Renta.
- Cualquier documento que el SII estime conveniente.

El SII analizará la compatibilidad del ajuste con la legislación chilena. Si la solicitud es acogida, emitirá una resolución estableciendo el monto del ajuste y permitiendo la rectificación de las declaraciones tributarias. En caso de rechazo, se dictará una resolución fundada sin posibilidad de recurso administrativo o judicial.

Si el ajuste implica una menor carga tributaria en Chile, el contribuyente podrá solicitar la devolución del impuesto pagado en exceso, conforme al artículo 126 del Código Tributario. El plazo de tres años para solicitar la devolución se contará desde la resolución que apruebe el ajuste.

El contribuyente que inicie este procedimiento aún podrá recurrir al Procedimiento Amistoso (PAM) previsto en los Convenios para Evitar la Doble Tributación suscritos por Chile.

La Resolución Ex. SII N° 06 entra en vigor a partir de su publicación en extracto en el Diario Oficial y deja sin efecto la Resolución Ex. SII N° 67 de 2013.

Resoluciones SII

Resolución N° 11, de 17.01.2025.

Dispone cambio de sujeto del IVA en las ventas de berries y deja sin efecto Resoluciones Ex. SII N° 55 de 2005 y N° 58 de 2006.

Se establece un cambio de sujeto del IVA en las ventas de berries, afectando a exportadores y compradores mayoristas de estos productos. Esta medida busca optimizar la recaudación fiscal y mejorar el cumplimiento tributario en la comercialización de frambuesas, frutillas, arándanos, moras y otros frutos clasificados como berries, ya sean naturales o congelados.

Se instruye que serán agentes retenedores aquellos contribuyentes que compren berries en los siguientes casos:

- Exportadores de berries.
- Compradores nacionales con compras acumuladas desde 2023 por 300 UTM o más, o con un capital propio inicial igual o superior a 300 UTM.
- Otros contribuyentes que, según análisis del SII, cumplan con criterios objetivos como volumen de ventas, fecha de inicio de actividades y tipo de documentos tributarios emitidos.

Estos agentes retenedores deberán retener, declarar y enterar en arcas fiscales el IVA correspondiente a las compras de berries.

Cuando se realicen ventas de berries a los agentes retenedores señalados, el comprador deberá retener el **14% del IVA** sobre el monto neto de la operación y declarar dicho impuesto en el **Formulario 29**, sin que el vendedor deba emitir factura por ese porcentaje. Adicionalmente, se establece un **5% de IVA** que sí deberá ser declarado y pagado por el vendedor, no teniendo este último la obligación de emitir factura por dicho porcentaje.

Se aplicará una retención total del IVA cuando los vendedores de berries:

- Estén en la Nómina de Difícil Fiscalización publicada por el SII.
- Sean parte de la Nómina de Contribuyentes Sujetos a Retención (Resolución Ex. SII N° 42 de 2018).
- Sean agricultores personas naturales que no emitan facturas de ventas.

En estos casos, el comprador retendrá el 100% del IVA y deberá declararlo en el Formulario 29.

Los vendedores de berries que hayan sido sujetos de retención total podrán imputar el IVA retenido como crédito fiscal contra otros débitos del período. Si luego de la imputación persisten remanentes, podrán solicitar su devolución, conforme a la Circular N° 61 de 2020 y la Resolución Ex. SII N° 4 de 2022.

Quedan exentos del régimen de retención los contribuyentes con actividades económicas de:

- Supermercados e hipermercados (Código de actividad 471100)
- Almacenes pequeños y minimarkets (Código de actividad 472101).

La Resolución rige desde su publicación en el Diario Oficial y deja sin efecto las Resoluciones Ex. SII N° 55 de 2005 y N° 58 de 2006.

Resoluciones SII

Resolución N° 12, de 17.01.2025.

Establece la obligación de entregar representación impresa o virtual de la boleta electrónica y del comprobante de pago electrónico.

Se establece en la Resolución la obligación de entregar la representación impresa de la boleta electrónica de ventas y servicios y del comprobante de pago electrónico en operaciones presenciales con consumidores finales. Esta medida busca facilitar la fiscalización y asegurar el correcto cumplimiento tributario y para evitar que se dificulte la labor de los funcionarios del Servicio en terreno .

Los contribuyentes que emitan boletas electrónicas deberán entregar **obligatoriamente** la representación impresa en los siguientes casos:

- Pagos en efectivo o transferencia bancaria: Se deberá entregar siempre la representación impresa de la boleta electrónica.
- Pagos con tarjeta de débito, crédito u otros medios electrónicos: Se deberá entregar la boleta electrónica impresa y/o el comprobante de pago (voucher) generado por el medio de pago.

Adicionalmente, se podrá entregar la representación virtual de la boleta o del comprobante a través de correo electrónico, SMS, código QR u otros medios digitales.

Los contribuyentes que no cuenten con impresoras o sistemas adecuados para emitir la representación impresa **deberán implementar medidas para cumplir con esta obligación**. Mientras tanto, deberán entregar la representación virtual obligatoria mediante medios electrónicos y contar con un sistema que permita mostrar el documento en caso de fiscalización en terreno.

Se modifican las siguientes Resoluciones Ex. del SII:

- Resolución Ex. SII N° 74 de 2020: Se establece que la entrega de la boleta electrónica se cumple con su representación impresa, sin perjuicio de la virtual.
- Resolución Ex. SII N° 76 de 2021: Se obliga a los comercios a disponer un afiche visible indicando que **siempre entregarán boleta impresa**, independiente del medio de pago. Además se podrá entregar su representación virtual si el cliente lo requiere.
- Resolución Ex. SII N° 99 de 2019: Se establece que la boleta electrónica no está exenta de la obligación de ser entregada en papel.

El no otorgamiento de la boleta electrónica en la forma exigida será sancionado conforme al artículo 97 N° 10 del Código Tributario. Cualquier otro incumplimiento será sancionado conforme al artículo 109 del mismo cuerpo legal.

La obligación general rige desde el 1° de mayo de 2025.

Para los contribuyentes sin impresoras, la vigencia será a partir del 1° de marzo de 2026.



chilefa.cl

CFA Servicios Profesionales de Auditoría y Asesorías Limitada | Ebro 2740, of
602, Las Condes, Santiago, Chile.

Phone: 569 8846672 | E-mail: cfa@chilefa.cl